

1

O

Jose Barrena Gonzalez, Bdel. Llamancis a

1. El Claustro Gral para mañana jueves 26. del corriente mes de la fecha a las diez de la mañana. Para ver una R. orden de S.M. comunicada p. la Inspeccion Gral de Instruccion publica, por la que se ha servido resolver, que en los estudiantes, que sin pertenecer en tiempo del sistema abolido concurran a la milicia nacional voluntaria recibieron grados literarios, se les debilitaran sin otras formalidades que las prevenidas en el art. 18 de la R. cedula de 21. de Julio de 1824., observandose lo mismo con los milicianos que habiendose graduado en aquella epoca, han sido despues purificados con lo demas q. espresa. Para ver una R. cedula de 27. q. comunica la misma Inspeccion Gral, por la que se manda guardar y cumplir la Bula de su Santidad Leon 12 que accingencia, prohibiendo de nuevo toda secta o sociedad clandestina con lo demas q. espresa. Para ver otra R. orden de S.M. comunicada por la referida Inspeccion, relativa a varios particulares en ella contenidos. Para ver lo que informan las Juntas de Plan y Hacienda reunidas sobre la publicacion de su actual Pro, y termino en que la Universidad puede concederla. Para ver el arreglo de propinas hecho p. la Junta de Plan de 29 de Mayo ultimo, y los grados de Licenciado y Doctor para los dependientes de Universidad, y modo con que ha de hacerse la distribucion de dhas propinas. Que darse a Claustro de Catedraticos. Para hacer presente lo acordado en Junta Gral de Cated. de 27. de Mayo ultimo, y sobre el cumplimiento de la R. orden de S.M. comunicada p. la Inspeccion Gral de Instruccion publica, p. que no se admita a grados mayores ni menores, si no en los terminos que en la misma se espresa. Para ver otra R. orden de S.M. comunicada p. la misma Inspeccion, en que prohibe S.M. hacer conmutas y dispensas de cursos de una facultad por otra, con lo demas q. espresa: y sobre todo resolver lo que conde. exadite falta fha Miércoles 25 de Abril de 1827.

OTRO. Por cuarto punto en Claustro Gral; para ver una orden



1083
1082
1081
1080
1079
1078
1077
1076
1075
1074
1073
1072
1071
1070
1069
1068
1067
1066
1065
1064
1063
1062
1061
1060
1059
1058
1057
1056
1055
1054
1053
1052
1051
1050
1049
1048
1047
1046
1045
1044
1043
1042
1041
1040
1039
1038
1037
1036
1035
1034
1033
1032
1031
1030
1029
1028
1027
1026
1025
1024
1023
1022
1021
1020
1019
1018
1017
1016
1015
1014
1013
1012
1011
1010
1009
1008
1007
1006
1005
1004
1003
1002
1001
1000
999
998
997
996
995
994
993
992
991
990
989
988
987
986
985
984
983
982
981
980
979
978
977
976
975
974
973
972
971
970
969
968
967
966
965
964
963
962
961
960
959
958
957
956
955
954
953
952
951
950
949
948
947
946
945
944
943
942
941
940
939
938
937
936
935
934
933
932
931
930
929
928
927
926
925
924
923
922
921
920
919
918
917
916
915
914
913
912
911
910
909
908
907
906
905
904
903
902
901
900
899
898
897
896
895
894
893
892
891
890
889
888
887
886
885
884
883
882
881
880
879
878
877
876
875
874
873
872
871
870
869
868
867
866
865
864
863
862
861
860
859
858
857
856
855
854
853
852
851
850
849
848
847
846
845
844
843
842
841
840
839
838
837
836
835
834
833
832
831
830
829
828
827
826
825
824
823
822
821
820
819
818
817
816
815
814
813
812
811
810
809
808
807
806
805
804
803
802
801
800
799
798
797
796
795
794
793
792
791
790
789
788
787
786
785
784
783
782
781
780
779
778
777
776
775
774
773
772
771
770
769
768
767
766
765
764
763
762
761
760
759
758
757
756
755
754
753
752
751
750
749
748
747
746
745
744
743
742
741
740
739
738
737
736
735
734
733
732
731
730
729
728
727
726
725
724
723
722
721
720
719
718
717
716
715
714
713
712
711
710
709
708
707
706
705
704
703
702
701
700
699
698
697
696
695
694
693
692
691
690
689
688
687
686
685
684
683
682
681
680
679
678
677
676
675
674
673
672
671
670
669
668
667
666
665
664
663
662
661
660
659
658
657
656
655
654
653
652
651
650
649
648
647
646
645
644
643
642
641
640
639
638
637
636
635
634
633
632
631
630
629
628
627
626
625
624
623
622
621
620
619
618
617
616
615
614
613
612
611
610
609
608
607
606
605
604
603
602
601
600
599
598
597
596
595
594
593
592
591
590
589
588
587
586
585
584
583
582
581
580
579
578
577
576
575
574
573
572
571
570
569
568
567
566
565
564
563
562
561
560
559
558
557
556
555
554
553
552
551
550
549
548
547
546
545
544
543
542
541
540
539
538
537
536
535
534
533
532
531
530
529
528
527
526
525
524
523
522
521
520
519
518
517
516
515
514
513
512
511
510
509
508
507
506
505
504
503
502
501
500
499
498
497
496
495
494
493
492
491
490
489
488
487
486
485
484
483
482
481
480
479
478
477
476
475
474
473
472
471
470
469
468
467
466
465
464
463
462
461
460
459
458
457
456
455
454
453
452
451
450
449
448
447
446
445
444
443
442
441
440
439
438
437
436
435
434
433
432
431
430
429
428
427
426
425
424
423
422
421
420
419
418
417
416
415
414
413
412
411
410
409
408
407
406
405
404
403
402
401
400
399
398
397
396
395
394
393
392
391
390
389
388
387
386
385
384
383
382
381
380
379
378
377
376
375
374
373
372
371
370
369
368
367
366
365
364
363
362
361
360
359
358
357
356
355
354
353
352
351
350
349
348
347
346
345
344
343
342
341
340
339
338
337
336
335
334
333
332
331
330
329
328
327
326
325
324
323
322
321
320
319
318
317
316
315
314
313
312
311
310
309
308
307
306
305
304
303
302
301
300
299
298
297
296
295
294
293
292
291
290
289
288
287
286
285
284
283
282
281
280
279
278
277
276
275
274
273
272
271
270
269
268
267
266
265
264
263
262
261
260
259
258
257
256
255
254
253
252
251
250
249
248
247
246
245
244
243
242
241
240
239
238
237
236
235
234
233
232
231
230
229
228
227
226
225
224
223
222
221
220
219
218
217
216
215
214
213
212
211
210
209
208
207
206
205
204
203
202
201
200
199
198
197
196
195
194
193
192
191
190
189
188
187
186
185
184
183
182
181
180
179
178
177
176
175
174
173
172
171
170
169
168
167
166
165
164
163
162
161
160
159
158
157
156
155
154
153
152
151
150
149
148
147
146
145
144
143
142
141
140
139
138
137
136
135
134
133
132
131
130
129
128
127
126
125
124
123
122
121
120
119
118
117
116
115
114
113
112
111
110
109
108
107
106
105
104
103
102
101
100
99
98
97
96
95
94
93
92
91
90
89
88
87
86
85
84
83
82
81
80
79
78
77
76
75
74
73
72
71
70
69
68
67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0

individuos del Claustro, que
sacan el informe q. pide la Inspe-
cion gen. de Instruccion publica, acerca
de la utilidad q. la ha hecho sobre esta
Catedra, y el Sr. Juan Co Cantero, com-
prenvibo de todos los hechos con legalidad
y del Dro. q. gobiernan las obligaciones de
los Catedraticos, devaciendo todas las equivo-
caciones q. ha padecido en su Exporicion
Dho. Don Cantero. Sr. Comisario D. res
Benmeso, y fano, y Limia, y Martin
S.º con arreglo al art.º 188 del nuevo Plan
de Estudios se publico la vacante de
la Catedra de Griego ~~XXXXXXXXXX~~ y en segui-
da la Univ. acorda, q. continue en la
Enseñanza de ella, el Sr. Don D.º Joaquin
Roman.

6.º La Univ. se convino, mediante no
haber resultado acuerdo sobre la ju-
tilacion de Secret.º y terminando en
q. la misma puede conceder vela, y
se trate de este asunto, en otro dia.



Sanctissimo General de 26 de Abril de 1827.

1.º La Univ. queda enterada y q. se guarde cumplida y exacto la H.ª orden de V. M. comunicada por la Inspeccion Sen.ª de Instruccion publica, por la q. se ha venido revocando, a los estudiantes q. sin pertenecer en tiempo del Sr. D.ª Fernand abolido Constitucional, a la Matricula Nacional voluntaria, recibirán grados Literarios de los Realizados, con otros formalizados q. e han presentados en el Art.º 18 de la H.ª Cedula de 21 de Julio de 1824, observándose lo mismo con los Militares q. habiéndose graduado en aquella época han sido después punificados, con lo Senar q. expresado. *Entendible.*

2.º Que se verifique quando cumplida y exacto con el alto respecto q. mereca, la Bula de V. M. Leon 1.ª igualm. de q. la H.ª Cedula de V. M. q. manda su puntual cumplimiento y exacto, y q. se tal en las Academias, y q. se ponga de manifiesto en la Secretaria p.ª q. se ella se instruyan los Sr.ªs q. quieren.

3.º La Univ. queda enterada de la H.ª orden de V. M. comunicada por la Inspeccion Sen.ª de Instruccion publica, y de los particulares en ella contenidos sobre la Univ. de Alcalá.

4.º Que el Sr. Rector, nombre una Com.ª

El Excmo Sr. Srío. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 23 de Marzo ultimo lo que sigue.

„ Ilmo Sr. He dado cuenta á S. M. del oficio de la Inspeccion de C del corriente en el que consulta las Dudas que con motivo de la circular del Consejo de 25 de Enero ultimo se la ofrecen en orden á la Revalidacion de los grados lituanos conferidos durante el Gobierno Revolucionario á milicianos voluntarios; y deseando S. M. fijar una Regla gual. que evite la arbitrariedad con que en este punto se ha procedido hasta ahora en las Universidades se ha resuelto lo siguiente: 1.º A los estudiantes que sin pertenecer entonces ni haber pertenecido despues á la llamada milicia nacional voluntaria recibieron grados lituanos se les Revalidaran sin otras formalidades que las prevenidas en el articulo 13 de la R.º Cedula de 25 de Julio de 1824: 2.º Se observara lo mismo con los milicianos q. habiendose graduado en aquella epoca han sido despues purificados: 3.º A los milicianos que recibieron grados y por no haber solicitado ser admitidos en las Universidades ó en otros establecimientos literarios no han tenido que sujetarse á purificacion se les Revalidaran los Esculos si Reunen las circunstancias indicadas en dho art.º 13 de la citada R.º Cedula pero debuan acreditar con justificaciones judiciales u otros documentos fehacientes que si se alistaron voluntariamente en la Milicia llamada nacional fue por la indiscrecion de su edad ó por gozar de los beneficios q. se les prometian en los sorteos para quinta y que en lo demas



su conducta fue juiciosa moderada y cristiana: 4.º A los Militiaños q. habiendose sujetado a juicio de purificación han sido impurificados en segunda instancia no se les revalidaran los Titulos de los grados q. obtuvieron en los tres años de la Revolucion: 5.º A los que sin haber sido Militiaños se ha sujetado a purificación en algunas Universidades no les servira de obstaculo para la Revalidacion de sus grados el fallo de impurificación aun en 2.ª instancia pronunciado contra ellos; pues semejantes impurificaciones estan declaradas nulasy de ningun valor ni efecto por R.º orden de 9 de Dic de 1825. De la misma lo comunico á V.º y para su inteligencia y efecto consiguiente en la Impresion, la cual circulara á las Universidades para su cumplimiento esta soberana Revolucion."

Lo que comunico á V.º para inteligencia y cumplimiento de esa Universidad y para q. fijandose copia de la antecedente Real orden en el parage acostumbrado pueda llegar á noticia de los graduados á quienes importa su conocimiento.

Dios que á V.º m. d. a. Madrid 10 de Abril de 1827=

J. W. Morzin



El Rector de la Universidad de Salamanca.

AVSA



Faded handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Compendio de Novos y Velos de 26 de Abril de 1797



A. P. V. de la Granja de San Ildefonso de 1797

Por el Rey y en su nombre
Yo el Rey. Yo el Rey y en su nombre
Yo el Rey y en su nombre
Yo el Rey y en su nombre
Yo el Rey y en su nombre

Inspección General
de
Instrucción Pública.

Remito a V.S. la R. Cédula de S. M. y
S. N. del Consejo por la que se manda que ande y
cumplir la Bula insum de S. S. León 12, pro-
hibiendo de nuevo toda Seca o Sociedad clandestina
con lo demás que expresa; A fin de que V. S. Cuide
de su observancia en la parte que le correspondiere.

Dios que. a V. S. m. a. Madrid
3 de Abril de 1824.

J. W. Morán


Rector de la Universidad de Salamanca

AVSA



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or a signature.]

*R. Mm no. 11. Por la que se manda guar-
dar y cumplir la Bula de Q. D. J. de 16. pro-
visoria de Nuev. con. con. s. Nuevas Indias
en la ciudad de Sevilla.*



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda guardar y cumplir la Bula, que en ella se inserta, de nuestro Santísimo Padre Leon XII, en que prohíbe y condena de nuevo toda Secta ó Sociedad clandestina, cualquiera que sea su denominacion, con lo demas que expresa.

Año



de 1827.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AVSA



Pl. copia de M. por la que se manda guardar

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,
 REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
 Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
 firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
 de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Bar-
 celona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
 dentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
 Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las
 ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora
 son como á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de
 cualquiera clase y condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta
 mi Cédula toque ó tocar pueda en cualquiera manera, **SABED:** Que con
 Real orden de treinta de Junio del año próximo pasado tuve á bien re-
 mitir al mi Consejo para que examinada, y no hallando inconveniente,
 la diese el pase correspondiente, una Bula expedida por nuestro muy Santo
 Padre Leon XII en trece de Marzo del anterior de mil ochocientos vein-
 te y cinco, en la que, insertando las Constituciones de las santidades de
 sus predecesores Clemente XII, Benedicto XIV y Pio VII, por las cuales
 prohibieron toda secta ó sociedad clandestina, cualquiera que fuese su de-
 nominacion, las condena y prohíbe de nuevo perpetuamente bajo las
 mismas penas contenidas en aquellas letras, pues las confirma; mandando
 á todos los Fieles cristianos que ni se alistén en ellas, ni las ayuden, ni
 fomenten, antes bien denuncien ante quien corresponda á todos los que
 sepan han entrado en las mismas: pide el auxilio de los Príncipes cató-
 licos, no solo por la obligacion en que estan constituidos de proteger la
 Iglesia, sino por evitar las convulsiones políticas que se proponen dichas
 sectas reprobadas para privarles de sus legítimos derechos; y últimamente
 suspende por un año entero despues de publicadas estas sus letras Apos-
 tólicas en el pais en que residen sus Fieles, la obligacion de denunciar
 á los sectarios y la reserva de las censuras en que incurrieron por haber



entrado en tales juntas, y declara que estos, sin denunciar á sus compañeros, puedan ser absueltos por cualquier confesor aprobado por el respectivo ordinario. Examinada en efecto por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de los antecedentes que obraban en él, y causaron mis Reales resoluciones prohibitivas de las sociedades secretas en estos mis Reinos y Señoríos, por auto de veinte y nueve de Julio siguiente concedió el pase á aquella en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y de mis citadas Reales resoluciones sobre la materia. Y ahora por otra Real orden que ha comunicado al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha veinte de Diciembre próximo, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que se imprima, publique y circule la expresada Bula, cuyo tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como sigue:

LEO EPISCOPUS,

LEON OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Para perpetua memoria.

Quo graviora mala Christi Dei et Servatoris nostri Gregi imminent, eo majorem sollicitudinem in iis attendendis adhibere debent Romani Pontifices, quibus in Beato Petro Apostolorum Principe, illius pascendi et regendi potestas et cura commissa est. Pertinet enim ad eos, quippe qui in suprema Ecclesiae specula positi sint, longius prospicere insidias, quas christiani nominis hostes moluntur ad Christi Ecclesiam (quod tamen numquam assequantur) exterminandam, easque tum Fidelibus indicare et aperire, ut ab iis caveant, tum auctoritate sua avertere, et amoliri. Gravissimum hoc

Los Romanos Pontífices á quienes Jesucristo nuestro divino Salvador ha encargado y dado el poder en la persona de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, de regir y apacentar su Grey, deben poner tanto mayor cuidado y vigilancia en apartar de ella los males que la amenazan, cuantos son estos mas graves y mas peligrosos. Pues los que estan puestos en el lugar mas alto de la Iglesia deben ver de mas lejos las asechanzas que los enemigos del nombre cristiano formen contra ella para destruirla enteramente; (lo que jamas podrán conseguir con todos sus esfuerzos) y no solamente des-

AVSA



mutus sibi impositum intelligentes Romani Pontifices praedecessores nostri vigilias boni Pastoris perpetuo vigilarunt, et adhortationibus, doctrinis, decretis, ipsaque anima data pro ovibus suis sectas extremum Ecclesiae exitium minitantes prohibendas, et penitus delendas curarunt. Nec ex annalium Ecclesiasticorum vetustate tantum erui potest pontificiae hujus solitudinis memoria. Quae nostra et patrum nostrorum aetate gesta sunt à Romanis Pontificibus, ut clandestinis hominum adversus Christum malignantium sectis se se objicerent, id perspicue evincunt. Ubi enim Clemens XII, praedecessor noster, vidit in dies invalescere, novamque firmitatem acquirere sectam de Liberi Muratori sive des Francs Maçons, sive aliter appellatam, quam non modo suspectam, verum etiam omnino Catholicae Ecclesiae inimicam multis argumentis certo noverat, eam damnavit luculenta Constitutione cui initium In Eminentia edita quarto kalendas Majas anno 1738; cujus tenor is est qui subjicitur:

» Clemens Episcopus, servus ser-

3
 cubrirlas y manifestarlas á los Fieles para que se preserven de ellas, sino tambien usar de su autoridad para apartarlas y removerlas. Conociendo este grave cargo que tenian sobre sí los Romanos Pontífices nuestros predecesores, velaron sin cesar como buenos Pastores, y con sus exhortaciones, doctrina y decretos, y dando la vida por sus ovejas, procuraron prohibir y destruir del todo las sectas que amenazaban el último exterminio de la Iglesia. Esta solitud de la Silla Apostólica no solo la vemos en los anales antiguos de la Iglesia; sino que la demuestran claramente las providencias que en nuestro tiempo y en el de nuestros padres han tomado los Romanos Pontífices, oponiéndose á las sectas clandestinas que los hombres malvados formaron contra Jesucristo. Pues luego que Clemente XII, nuestro predecesor, vió que la secta de los *Liberi Muratori*, ó de los Franc-Masones, ó de cualquier otro modo que se llame, se hacia todos los dias mas fuerte y mas firme, y teniendo pruebas ciertas que no solamente era sospechosa sino tambien del todo contraria y enemiga de la Iglesia católica, la condenó por su célebre Constitucion que empieza *In eminenti*, publicada el veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y ocho, cuyo tenor es como se sigue:

» Clemente Obispo siervo de los



*vorum Dei. = Universis Christi Fide-
libus salutem, et apostolicam bene-
dictionem. = In eminenti Apostolatus
specula, meritis licet imparibus di-
vina disponente Clementia constituti,
juxta creditum Nobis pastoralis pro-
videntiae debitum, jugi (quantum ex
alto conceditur) sollicitudinis studio,
iis intendimus, per quae erroribus,
vitiisque aditu intercluso, Orthodoxae
Religionis potissimum servetur in-
tegritas, atque ab universo catholi-
co Orbe difficillimis hisce temporibus
perturbationum pericula propellan-
tur.*

*» Sane vel ipso rumore publico
nunciante nobis innotuit, longe late-
que progredi, atque in dies inuales-
cere nonnullas Societates, Caetus,
Conventus, Collectiones, Aggregatio-
nes, seu Conventicula vulgo de Libe-
ri Muratori, seu Franc-Maçons,
aut alia quavis nomenclatura pro
idiomatum varietate nuncupata, in
quibus cujuscumque Religionis et Sec-
tae homines affectata quadam con-
tenti honestatis naturalis specie, arcto
aeque ac impervio foedere secundum
leges, et statuta sibi condita invicem
consociantur, quaeque simul clam
operantur, tum districto jurejurando
ad Sacra Biblia interposito, tum
gravium paenarum exaggeratione, in-
violabili silentio obtegere adstrin-
guntur.*

siervos de Dios. A todos los Fieles
cristianos salud y apostólica bendi-
cion. Colocados (aunque sin méri-
tos suficientes) por la divina Cle-
mencia en la Silla eminente del A-
postolado para cumplir con la obli-
gacion del oficio pastoral que se nos
ha confiado, nos aplicamos con el
mayor cuidado sin cesar, segun la
gracia que hemos recibido del Señor,
en conservar la integridad de la re-
ligion ortodoxa, cerrando la puer-
ta á todos los errores y vicios, y
apartando de todo el orbe católi-
co los peligros que causan las turba-
ciones en estos tiempos calamitosos.

» Hemos sabido sin duda alguna,
y la fama pública nos lo ha con-
firmado, que algunas Sociedades,
Juntas, Conventos, Colecciones,
Agregaciones ó Conventículos, lla-
mados comunmente de Liberi Mu-
ratori, ó de Franc-Masones, ó con
otro nombre propio de cada lengua,
se extienden por todas partes, y ad-
quieren todos los dias nuevas fuer-
zas, en las cuales se asocian mutua-
mente los hombres de todas Religio-
nes y Sectas, contentos con una es-
pecie aparente y afectada de hones-
tidad natural, y asi confederados
con el vínculo mas estrecho é im-
penetrable por las leyes, y estatutos
que ellos mismos se han formado,
se obligan no solamente con el ju-
ramento mas solemne tocando la
Sagrada Biblia, sino tambien con
gravísimas penas á ocultar con el

AVSA



Verum cum ea sit sceleris natura, ut se ipsum prodat, et clamorem edat sui indicem, hinc Societates seu Conventicula praedicta vehementem adeo fidelium mentibus suspicionem ingesserunt, ut iisdem aggregationibus nomen dare, apud prudentes, et probos idem omnino sit ac pravitatis, et perversionis notam incurere; nisi enim male agerent, tanto nequaquam odio lucem haberent. Qui quidem rumor eo usque percrebuit, ut plurimis Regionibus, memoratae Societates per saeculi potestates tanquam Regnorum securitati adversantes proscriptae, ac provide eliminatae jampridem extiterint.

Nos itaque animo volentes gravissima damna, quae ut plurimum ex hujusmodi Societatibus seu Conventiculis, nedum temporalis Reipublicae tranquillitati, verum etiam spiritali animarum saluti inferuntur, atque idcirco tum civilibus, tum canonicis minime cohaerere sanctionibus, cum divino eloquio doceamur diu noctuque more servi fidelis, et prudentis Dominicae familiae praepositi, vigilandum esse, ne hujusmodi hominum genus veluti fures domum perfodiant, atque instar vulpium vineam demoliri nitantur, ne videlicet simplicium corda pervertant, atque innoxios sagittent in occultis, ad latissimamque iniquitatibus im-

silencio mas profundo todo lo que ellos hacen, y obran en secreto.

» Mas siendo el crimen de tal naturaleza que por sí mismo se descubre, y causa un rumor que lo indica, por esta razon las Sociedades ó Conventículos predichos excitaron en los ánimos de los Fieles sospechas tan vehementes, que entre los hombres prudentes, y virtuosos era una señal de vicio, y perversidad agregarse á estas Sociedades; pues si no obraran mal, no aborrecerian tanto la luz. Esta fama se extendió tanto, que en muchas Naciones las potestades seculares tomaron desde luego la prudente, y sabia resolucion de proscribirlas, y desterrarlas, como contrarias á la seguridad y tranquilidad pública de los Reinos.

» Y asi Nos, considerando con la mayor reflexion los gravísimos daños que por lo comun causan estas Sociedades ó Conventículos, no solamente á la tranquilidad de la República temporal, sino tambien á la salud espiritual de las almas; y que por lo mismo son contrarias á las leyes civiles y canónicas; instruidos por las divinas escrituras, que á imitacion del siervo fiel, y del prudente administrador de la familia del Señor debemos velar noche y dia para impedir que esta especie de hombres á manera de ladrones no asalten nuestras casas, y como raposas intenten destruir la viña del Señor; es á saber: para que no perviertan los co-

AVSA



pune patrandis inde aperiri posset viam obstruendam, aliisque de iustis ac rationabilibus causis Nobis notis, easdem Societates, Caetus, Conventus, Collectiones, Aggregationes, seu Conventicula de Liberi Muratori seu Francs Maçons, aut alio quocumque nomine appellatas, de nonnullorum venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, ac etiam motu proprio, et ex apostolicae potestatis plenitudine damnanda, et prohibenda esse statuimus, et decrevimus, prout praesenti nostra perpetuo valitura Constitutione damnamus et prohibemus.

„*Quocirca omnibus et singulis Christifidelibus cujuscumque status, gradus, conditionis, ordinis, dignitatis, et praecminentiae, sive laicis sive clericis, tam saecularibus quam regularibus, etiam specifica et individuali mentione et expressione dignis, districte, et in virtute sanctae obedientiae praecipimus, ne quis sub quovis praetextu, aut quaesito colore audeat, vel praesumat praedictas societates de Liberi Muratori, seu Francs Maçons, aut alias nuncupatas inire vel propagare, confovere, ac in suis aedibus, vel domibus, seu*

razones de los sencillos, y disparen ocultamente saetas envenenadas contra los inocentes, y para cerrar la anchísima puerta que podria abrirse de este modo para cometer impunemente la iniquidad, y por otras justas y razonables causas que nos mueven, con el parecer y consejo de algunos de nuestros venerables Hermanos Cardenales de la santa Iglesia Romana, y tambien de nuestra propia voluntad y por la plenitud de la potestad apostólica, establecimos y decretamos que se debian condenar y prohibir, y por la presente nuestra Constitucion que ha de tener perpetuamente fuerza y vigor, condenamos y prohibimos las sobredichas Sociedades, Juntas, Conventos, Colecciones, Agregaciones ó Conventículos de los *Liberi Muratori* ó *Franc-Masones* ó cualquiera denominación que tengan.

„Por lo cual mandamos estrechamente, y en virtud de santa obediencia á todos y á cada uno de los Fieles cristianos de cualquier estado, grado, condicion, órden, dignidad y preeminencia que sean, legos ó clérigos asi seculares como regulares de quienes deba hacerse específica é individual mencion y expresion, que ninguno bajo cualquier pretexto ó color supuesto se atreva ó presuma entrar en dichas sociedades de los *Liberi Muratori* ó *Franc-Masones*, ó con cualquier otro nombre denominadas; ni propagar-

AVSA



alibi receptare, atque occultare, iis adscribi, aggregari, aut interesse, vel potestatem, seu commoditatem facere, ut alicubi, convocentur, iisdem aliquid ministrare, sive alias consilium, auxilium, vel favorem palam, aut in occulto, directe vel indirecte, per se vel per alios quoquomodo praestare, nec non alios, hortari, inducere, provocare, aut suadere, ut huiusmodi societatibus adscribantur, annumerentur, seu intersint, vel ipsos quomodolibet juvent, ac foveant, sed omnino ab iisdem Societatibus, Caetibus, Conventibus, Collectionibus, Aggregationibus, seu Conventiculis prorsus abstinere se debeat, sub poena excommunicationis per omnes, ut supra, contráfacientes ipso facto absque ulla declaratione incurrenda, à qua nemo per quemquam, nisi per Nos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem, praeterquam in articulo mortis constitutus, absolutio- nis beneficium valeat obtinere.

„Volumus insuper, et mandamus, ut tam Episcopi, et Praelati, Superiores, aliique locorum Ordinarii, quam haereticae pravitatis, ubique locorum deputati Inquisitores, adversus transgressores, cujuscumque sint gradus, status, conditionis, ordinis, dignitatis vel praeeminentiae, procedant, et inquirent, eosque tamquam de haeresi vehementer suspectos condignis poenis puniant, atque coerceant, iis enim, et eorum cuilibet

las, ni fomentarlas, ni recibirlas, ni ocultarlas en sus casas ó en otras partes, ni adscribirse, agregarse ó asistir á ellas, ni proporcionarles medios ni auxilios para que se puedan juntar en alguna parte, ni darles alguna cosa, ni consejo, ni auxilio ó favor, en público ó en secreto, directa ó indirectamente, por sí ó por otros de cualquier modo que sea; ni exhortar, inducir, provocar ó persuadir á otros que se ascriban, entren y asistan á semejantes sociedades, ó los ayuden y protejan de cualquier modo que sea, sino que deban abstenerse enteramente de las mismas Sociedades, Juntas, Conventos, Colecciones, Agregaciones ó Conventículos bajo la pena de excomunion en que incurrirán ipso facto, y sin necesidad de alguna declaracion los contraven- tores, de la cual no podrán ser absueltos, fuera del artículo de la muerte, sino por Nos ó por los Romanos Pontífices nuestros sucesores.

„Queremos ademas y mandamos que los Obispos, Prelados, Superiores y los demas ordinarios de los lugares, y tambien los inquisidores de la herética pravedad procedan é inquieren contra los trasgresores de cualquier grado, estado, condicion, órden, dignidad ó preeminencia que sean, y los prendan y castiguen con las penas correspondientes como vehementemente sospechosos de heregía; pues á todos



contra eosdem transgressores procedendi, et inquirendi, ac condignis poenis coercendi, et puniendi, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachii saecularis auxilio, liberam facultatem tribuimus, et impertimur.

» *Volumus autem, quod earumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.*

» *Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae declarationis, damnationis, mandati, prohibitionis, et interdictionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: siquis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

» *Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo trigessimo octavo, quarto kalendas Maji Pontificatus nostri anno octavo.*»

Haec tamen recolendae memoriae Benedicto XIV, itidem Praedecessori nostro satis non fuerunt. Percrebuerat enim sermonibus permultorum, latam in Clementis dudum

y á cada uno de ellos les damos, y cometemos libre facultad para inquirir y proceder contra los mismos trasgresores, prenderlos y castigarlos con las penas que merecen, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

» Queremos en fin que á los traslados ó copias de las presentes, aunque sean impresas, firmadas por mano de algun notario público, y selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se daría á las mismas originales, si se exhibiesen ó presentasen.

» A ninguno pues de los mortales sea lícito quebrantar, ó contradecir temerariamente este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdicion; y si alguno se atreviere á cometer semejante atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion del Dios Omnipotente, y en la de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

» Dada en Roma en Santa María la Mayor el veinte y ocho de Abril del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos treinta y ocho, el octavo de nuestro Pontificado.»

Estas letras no parecieron bastantes á nuestro Predecesor Benedicto XIV, de gloriosa memoria. Pues muchas personas decian que la pena de excomunion pronunciada



mortui litteris excommunicationis poenam jam evanuisse, quod Benedictus eas litteras diserte non confirmasset. Erat profecto absurdum contendere, superiorum Pontificum leges obsolescere, nisi à Succesoribus expresse aprobentur, et praeterea manifeste patebat à Benedicto saepius Clementis constitutionem ratam habitam fuisse. Attamen hanc etiam cavillationem de sectariorum manibus extorquendam judicavit Benedictus edita nova constitutione cujus initium=Providas=decimo quinto kalendas aprilis anno millesimo septingentesimo quinquagesimo primo, qua Clementis Constitutionem totidem verbis relatum in forma, ut ajunt, specifica, quae omnium amplissima, et efficacissima habetur, confirmavit. Talis vero est Benedicti Constitutio.

» Benedictus, Episcopus, servus servorum Dei.=Ad perpetuam rei memoriam.= Providas Romanorum Pontificum Praedecessorum nostrorum leges, atque sanctiones non solum eas quarum vigorem, vel temporum lapsu, vel hominum neglectu labefactari, aut extinguere posse veremur, sed eas etiam quae recentem vim, plenumque obtinent robur, justis gravibusque id exigentibus causis, novo auctoritatis nostrae munimine roborandas, confirmandasque censemus.

9
 por las letras de Clemente, que hacia tiempo habia muerto, habia cesado por no haberlas confirmado expresamente Benedicto. Ciertamente era un absurdo pretender que las leyes de los Pontífices anteriores no tengan fuerza, y queden abrogadas, si los sucesores no las aprueban expresamente; y ademas constaba claramente que Benedicto habia manifestado muchas veces que tenia por firme y válida la Constitucion de Clemente. Sin embargo este Pontífice juzgó que debia quitar á los sectarios esta cavilacion promulgando una nueva Constitucion, que empieza Providas el diez y ocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno, por la cual confirma la Constitucion de Clemente, refiriéndola toda palabra por palabra en forma como se dice específica, que es la mas amplia y mas eficaz. La constitucion de Benedicto es como se sigue:

» Benedicto, Obispo, siervo de los siervos de Dios=Para perpetua memoria.=Tenemos por conveniente corroborar y confirmar con el vigor de nuestra autoridad, exigiéndolo asi las justas y graves causas que para esto nos han movido, las sabias y prudentes leyes y sanciones que los Pontífices Romanos nuestros predecesores promulgaron, no solamente aquellas que con el discurso del tiempo, y por el descuido de los hombres tememos que puedan ser debilitadas, ó



„Sane felicitatis recordationis Prae-
decessor Noster Clemens PP. XII
per suas apostolicas litteras anno
Incarnationis Dominicae millesimo
septingentesimo trigessimo octavo,
quarto kalendas Majas, Pontificatus
sui anno octavo, datas, et universis
Christifidelibus inscriptas, quarum
initium est: In eminenti nonnullas
Societates, Coetus, Conventus, Collec-
tiones, Conventicula, seu Aggrega-
tiones vulgo de Liberi Muratori,
seu des Francs Maçons, vel aliter
nuncupatas, in quibusdam regionibus
tunc late diffusas, atque in dies in-
valescentes, perpetuo damnavit, atque
prohibuit, praecipiens omnibus, et
singulis Christifidelibus sub poena
excommunicationis ipso facto absque
ulla declaratione incurrenda, à qua
nemo per alium, quam per Roma-
num Pontificem pro tempore exis-
tentem, excepto mortis articulo, ab-
solvì posset, ne quis auderet vel
praesumeret hujusmodi Societates in-
ire, vel propagare, aut confovere,
receptare, occultare, iisque adscribi
aggregari, aut interesse, aut alias
prout in eisdem litteris latius, et ube-
rius continetur, quarum tenor talis
est videlicet etc. etc. etc.

„Cum autem, sicut accepimus,
aliqui fuerint qui asserere, ac vul-
go jactare non dubitaverint, dictam

extinguidas, sino tambien las que
conservan todo su vigor y fuerza.

„El Papa Clemente XII nuestro
predecesor, de feliz memoria, publi-
có el veinte y ocho de abril del año
de la Encarnacion del Señor de mil
setecientos treinta y ocho, el octavo
de su Pontificado, unas letras apostó-
licas dirigidas á todos los Fieles cris-
tianos, las cuales empiezan: *In emi-
nenti*; condenando por ellas y pro-
hibiendo para siempre algunas So-
ciedades, Juntas, Conventos, Colec-
ciones, Agregaciones ó Conventi-
culos, que comunmente se llaman
de los *Liberi Muratori* ó *Franc-Ma-
sones*, ó con cualquier otro nombre
que sean denominadas en otras Na-
ciones, las que entonces estaban
muy difundidas, y de dia en dia se
aumentaban mas, mandando á to-
dos y á cada uno de los Fieles cris-
tianos bajo la pena de excomunion
ipso facto incurrenda sin necesidad de
otra declaracion, de la que no púdie-
ran ser absueltos fuera del artículo de
la muerte sino por el Romano Pontí-
fice que por tiempo fuere, que nadie
se atreviese ó presumiese entrar en
dichas sociedades, ni propagarlas, pro-
tegerlas, acogerlas, ocultarlas, ascri-
birse en ellas, agregarse ó asistir, ó
de otra manera, como mas por ex-
tenso se contiene en ellas, cuyo te-
nor es tal, es á saber &c. &c. &c.

„Mas como hubiese algunas per-
sonas, segun se nos ha referido, que
no han dudado publicar, y asegu-



de la Inspección de Instrucción pública, mandando informar
al Rector y Claustro, sobre la solicitud q^e la ha dirigido el Sr. D. Juan
Cantero =

Atrosi. In Claustro Gr^{al} por 9. punto. Para hacer presente a la
Universidad, hallarse vacante la Cátedra de Griego. = fecha

Itt Supra =

Don Agustín Libreros
y Jafion
Por

Atrosi. en 4.º punto para señalar día para la provisión de
la Secretaría, caso q^e la Universidad se conforme con lo propuesto
por las Juntas de Plan y Hacienda Unidas, siempre q^e no haya
se formarse antes algún reglam^{to}. p^o el Gobierno de N^{ra} M^{ta} Itt Supra.

• Don Libreros
Por

AVSA



De Santa



SEÑORES.

Rector.
 Cancelario.
 * Alvarez.
 * Bárcena.
 Huebra.
 Ocaña.
 * Cea.
 * Ramos.
 * Castañon.
 * Zatarain.
 * Delgado.
 * Rafolx.
 Bermejo.
 * Leon.
 Cuadrado.
 Ufano.
 * Alonso.
 * Sanchez.
 * Dominguez.
 * Maestre.
 * Marcos.
 * Fuentes.
 * Peiro.
 * Roman.
 * Fernandez.
 Azes.
 Rodrigo.
 Hernandez.
 * Mena.
 Carrasco.
 * Vime.
 Salas.

* Diez.
 Barba.
 Piñuela.
 * Limia. *Montes*
 Jauregui.
 Magarinos.
 * Perez.
 Huebra Sanchez.
 Rodriguez.
 Pabon.
 Martin.
 Alonso Pinto.
 Moraleda.
 Velasco.
 Barrio.
 Perez.
 Parfondry.
 Enriquez.
 Hernandez.
 Bua.
 Cuebas.
 Sanchez.
 Condes.
 * Maestre.
 * Montes.
 * Perez.
 Rodriguez.
 Riva.
 Fernandez.
 Jimenez.
 Matar.
 Solano.
 Davila.

* Garcia.
 * Martél.
 * Sampelayo.
 * Sanchez.
 * Alonso.
 * Marcos.
 Jauregui.
 Alonso Pinto.

Barcena
Cenizo
Ramos
Santana
Trayle

1.º Que la Univ. queda enterada a AVSA



excommunicationis poenam à praedecessore nostro, ut praefertur, impositam, non amplius afficere, propterea quod ipsa praeinserta Constitutio à Nobis confirmata non fuerit, quasi vero pro apostolicarum Constitutionum à Praedecessore editarum subsistentia, Pontificis successoris expressa confirmatio requiratur.

» *Cumque etiam à nonnullis piis, ac Deum timentibus viris, nobis insinuatum fuerit, ad omnia calumniantium subterfugia tollenda, declarandamque animi nostri cum ejusdem praedecessoris mente, ac voluntate uniformitatem, magnopere expediens fore, ut ejusdem Praedecessoris constitutioni novum confirmationis nostrae suffragium adjungeremus.*

» *Nos licet hucusque dum pluribus Christifidelibus de violatis ejusdem constitutionis legibus vere poenitentibus, atque dolentibus, sequè à damnatis hujusmodi Societatibus, seu Conventiculis omnino recessuros, et numquam in posterum ad illas, et illa redituros, ex animo profitentibus, absolutionem ab incurta excommunicatione, tum antea saepe, tum maxime elapso Jubilaei anno benigne concessimus; seu dum facultatem Poenitentiariis à Nobis deputatis communicavimus, ut hujusmodi poenitentibus, qui ad ipsos confugerent, eandem absolutionem nostro nomine, et auctoritate impertiri valerent; dum etiam sollicito vigilan-*

rar, que dicha pena de excomunion impuesta, como se supone, por nuestro Predecesor, no obliga ya, porque la sobredicha Constitucion no ha sido por Nos confirmada, como si para la subsistencia de las Constituciones Apostólicas promulgadas por los predecesores fuera necesaria la expresa aprobacion de los sucesores.

» Y habiéndonos insinuado tambien algunos hombres piadosos y temerosos de Dios, que convendría muchísimo para quitar todos los subterfugios á los calumniadores, y declarar la uniformidad de nuestra voluntad con la mente y voluntad de nuestro Predecesor, que la confirmásemos de nuevo.

» Nos, aunque hasta aqui muchas veces antes del año pasado del Jubileo, y principalmente en el mismo Jubileo hemos concedido benignamente la absolucion de la excomunion en que habian incurrido muchos Fieles cristianos por haber violado las leyes de la misma Constitucion, los cuales se mostraban verdaderamente penitentes y contritos, y prometian sinceramente apartarse de semejantes Sociedades ó Conventículos, y no volver jamas á ellos en adelante; ó cuando dimos facultad á los Penitenciaris que diputamos para que pudiesen en nombre nuestro, y con nuestra autoridad dar la absolucion



tiae studio instare non praetermissimus, ut à competentibus Judicibus, et Tribunalibus adversus ejusdem Constitutionis violatores pro delicti mensura procederetur, quod et ab eis reipsa saepe praestitum fuit, non quidem probabilia dumtaxat, sed plane evidentia, et indubitata argumenta dederimus, ex quibus animi nostri sensus, ac firma, et deliberata voluntas quoad censuræ per dictum Clementem praedecessorem ut praefertur impositæ vigorem, et subsistentiam, satis aperte inferri debuerant; si quæ autem contraria de Nobis opinio circumferretur, Nos eam securi contemnere possemus, causamque nostram justo Dei Omnipotentis judicio relinquere, ea verba usurpantes, quæ olim inter Sacras Actiones recitata fuisse constat. Praesta quaesumus Domine, ut mentium reprobarum non curemus obloquium, sed eadem pravitate calcata exoramus, ut nec terri nos lacerationibus patiaris injustis, nec captiosis adulationibus implicari, sed potius amare quod praecipis: ut habet antiquum Missale, quod Sancto Gelasio praedecessori nostro tribuitur, et à Venerabili servo Dei Josepho Maria Cardinali Thomasio editum fuit, in Missa, quæ inscribitur Contra obloquentes.

á los tales penitentes que recurriesen á ellos; y no habiendo dejado de instar con la mayor vigilancia y cuidado para que los Jueces y Tribunales competentes procediesen contra los violadores de la misma Constitucion segun la medida de sus delitos, lo que han ejecutado muchas veces; con lo cual dimos ciertamente no solamente indicios, sino pruebas del todo evidentes y claras, de modo que nadie podia dudar cual era nuestro dictámen, firme y deliberada voluntad sobre la subsistencia, y vigor de las censuras impuestas por el dicho Clemente nuestro predecesor; mas que si se nos atribuyese alguna opinion contraria, Nos pudiésemos seguramente despreciarla, encomendando nuestra causa al justo juicio del Dios Omnipotente, sirviéndonos de aquellas palabras que consta se leyeron antiguamente en el Sacrificio de la Misa: *Concedenos, Señor Dios, te suplicamos, la gracia de despreciar las murmuraciones de los hombres réprobos, y no hacer caso de su perversidad, y te conjuramos que no permitas que seamos consternados por las injustas maledicencias, ni seducidos por las captiosas adulationes, sino que antes bien amemos siempre lo que tu mandas: esto es lo que se lee en la Misa que se intitula: Contra obloquentes, de un antiguo misal atribuido á San Gelasio, nuestro predecesor; publicado por*



„ *Ne tamen aliquid per Nos improvide praetermissum dici vale- ret, quo facile possemus mendaci- bus calumniis fomentum adimere, atque os obstruere, audito prius nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, eandem praedecessoris nos- tri Constitutionem praesentibus, ut supra, de verbo ad verbum insertam in forma specifica, quae omnium amplissima, et efficacissima habetur, confirmare decrevimus, prout eam ex certa scientia, et apostolicae auctoritatis nostrae plenitudine ea- rundem praesentium Litterarum te- nore in omnibus, et per omnia, per- inde ac si Nostris, motu proprio, auctoritate, ac nomine primum edi- tae fuissent, confirmamus, robo- ramus, et innovamus, ac perpetuam vim, et efficaciam habere volumus, et decernimus.*

„ *Porro inter gravissimas prae- fatae prohibitionis, et damnationis causas in praeserta Constitutione enunciatas, una est, quod in hujus- modi Societatibus, et Conventiculis, cu- juscumque religionis, ac sectae ho- mines invicem consociantur, qua ex re satis patet, quam magna perni- cios catholicae Religionis puritati in- ferri valeat. Altera est arctum, et impervium secreti foedus, quo occul-*

el Venerable siervo de Dios el Car- denal José Maria Tomasio.

„ Y para que no se pudiera de- cir que Nos habiamos omitido im- prudentemente alguna cosa con que pudiéramos quitar todo motivo de calumnia, y cerrar la boca á los maldicientes, oido antes el consejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Ro- mana, hemos determinado confir- mar por las presentes la misma Cons- titucion de nuestro Predecesor, co- mo arriba está insertada palabra por palabra en forma específica, que se juzga la mas ámplia y la mas ex- tensa, como si Nos mismo la hu- biésemos publicado al principio, mo- tu proprio, y por nuestra autori- dad, y en nuestro nombre; y asi en virtud de las presentes Letras, de cierta ciencia, y por la plenitud de la autoridad apostólica que ejerce- mos las confirmamos, corroboramos, y renovamos en todo y por todo, y queremos y decretamos que tengan perpetuamente su fuerza y eficacia.

„ Mas una de las gravísimas cau- sas de la sobredicha prohibicion y condenacion que se anuncian en la preinserta Constitucion, es que se juntan en estas Sociedades ó Con- ventículos los hombres de cualquie- ra religion ó secta que sean, lo que manifiesta bastante el gran perjui- cio y ruina que puede causar á la pureza de la religion católica. La otra es el estrecho é impenetrable



tantur ea, quae in hujusmodi Conventiculis fiunt, quibus proinde ea sententia merito aptari potest, quam Cecilius Natalis apud Minucium Felicem in causa nimirum diversa protulit. Honesta semper publico gaudent, scelera secreta sunt. Tertia est jusjurandum, quo se hujusmodi secreto inviolabiliter servando adstringunt, quasi liceat alicui cujuslibet promissionis, aut juramenti obtentu se tueri, quominus à legitima potestate interrogatus, omnia fateri teneatur quaecumque exquiruntur ad dignoscendum, an aliquid in hujusmodi conventibus fiat, quod sit contra Religionis, aut Reipublicae statum, et leges. Quarta est, quod hujusmodi Societates non minus civilibus, quam canonicis sanctionibus adversari dignoscuntur; quum scilicet jure civili omnia collegia, et sodalitia praeter publicam auctoritatem consociata prohibeantur, ut videre est in Pandectarum libro XLVII. Tit. 22. de Collegiis, ac Corporibus illicitis, et in celebri Epistola C. Plinii Cecillii Secundi quae est XCVII. lib. X. in qua ait edicto suo secundum Imperatoris mandata vetitum fuisse, ne Haeteriae essent, idest ne Societates, et Conventus sine Principis auctoritate iniri, et haberi possent. Quinta est, quod jam in pluribus regionibus memoratae Societates, et Aggregationes, saecularium Principum legibus proscriptae, atque eliminatae fuerunt. Ultima demum, quod apud

vínculo del secreto con que se oculta lo que se hace en estos Conventículos, á los cuales se puede aplicar con razon aquella sentencia que pronunció Cecilio Natal en Minucio Felix en una causa diferente. Las buenas obras se hacen en público con alegría; pero los delitos y maldades se ocultan en las tinieblas del secreto. La tercera causa es el juramento con el que se obligan al secreto mas inviolable, como si con el pretexto de esta promesa ó juramento fuera lícito á nadie excusarse de confesar, preguntado por la potestad legitima, todo lo que se requiere para conocer, si se trata en tales Juntas de alguna cosa que sea contraria al estado y leyes de la Religion y de la República. La cuarta es porque estas sociedades no son menos contrarias á las leyes civiles que á las canónicas; pues por el derecho civil todos los Colegios y Sociedades establecidas sin la autoridad pública estan prohibidas, como se ve en el libro XLVII. de las Pandectas, título XXII., de Collegiis ac corporibus illicitis, y en la Carta célebre de Cayo Plinio Cecilio Segundo que es la XCVII. del libro X., en la cual dice: que ha prohibido por su edicto, conforme á la orden del Emperador, que no haya Heterias, es á saber, que no se puedan tener, ni formar Sociedades sin la autoridad del Príncipe. La quinta es que en muchas naciones han sido pro-



prudentes et probos viros eadem Societates, et Aggregationes male audierint, eorumque iudicio, quicumque eisdem nomina darent, pravitatis et perversionis notam incurrerent.

„ Denique idem Praedecessor in praefixa Constitutione Episcopos, et superiores Praelatos, aliosque locorum Ordinarios excitat, ut pro illius executione, si opus fuerit, brachii saecularis auxilium invocare non praetermittant.

„ Quae omnia et singula non solum à Nobis approbantur, et confirmantur, eisdemque ecclesiasticis superioribus respective commendantur, et injunguntur; verum etiam Nos ipsi pro apostolicae sollicitudinis officio praesentibus nostris litteris catholicorum Principum, omniumque saecularium Potestatum opem, et auxilium quoad praemissorum effectum invocamus, et enixò studio requirimus, quum ipsi supremi Principes et potestates electi sint à Deo defensores Fidei, Ecclesiaeque protectores; ideoque eorum munus sit idoneis quibusque rationibus efficere, ut apostolicis Constitutionibus debitum obsequium, et omnimoda observantia praestetur, quod iis in memoriam revocarunt Trident. Synodi Patres Sess. 25. cap. xx., multoque an-

15
hibidas y suprimidas por las leyes de los príncipes seculares las mencionadas Sociedades y Agregaciones. En fin la última es porque las mencionadas Sociedades y Agregaciones han sido reputadas por los hombres prudentes y buenos por malas, y juzgan que los que entran en ellas incurren en la nota de perversidad y de malicia.

„ En fin, el mismo Predecessor excita en la Constitucion preinserta á los Obispos y Prelados superiores, y á los otros ordinarios de los lugares, que no dejen de invocar para su ejecucion el auxilio del brazo secular si fuere necesario.

„ Todas las cuales cosas y cada una de ellas Nos las aprobamos y confirmamos, y no solamente las recomendamos, y mandamos á los mismos superiores eclesiásticos respectivamente, sino que Nos mismo, en cumplimiento del officio de la sollicitud apostólica invocamos y con todas veras requerimos por estas nuestras letras el favor y auxilio de todos los príncipes católicos para el efecto de lo sobredicho, habiendo sido elegidos los Príncipes y supremas potestades por Dios para ser defensores de la Fe y protectores de la Iglesia; y así deben procurar de todos modos que se observen puntualmente y se preste el debido obsequio á las Constituciones apostólicas, lo que les acordaron los Padres del Concilio de Trento en



tea egregie declaraverat Imperator Carolus Magnus suorum Capitularium tit. I. cap. II., ubi post mandatam omnibus sibi subditis ecclesiasticarum sanctionum observantiam haec addidit: Nam nullo pacto agnoscere possumus, qualiter Nobis Fideles existere possunt, qui Deo infideles et suis Sacerdotibus inobedientes apparuerint. Quapropter cunctis dititionum suarum Praesidibus, et Ministris injungens, ut omnes, et singulos ad debitam obedientiam Ecclesiae legibus exhibendam, omnino compellerent, gravissimas quoque poenas adversus eos indixit, qui hoc praestare negligenter, subdens inter alia: Qui autem in his (quod absit) aut negligentes, eisque inobedientes fuerint inventi, sciant se nec in nostro imperio honores retinere, licet etiam filii nostri fuerint, nec in palatio locum, neque Nobiscum, aut cum nostris societatem, aut communitatem ullam habere; sed magis sub districtione, et ariditate poenas luent.

» Volumus autem, ut earumdem praesentium transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eadem fides prorsus adhibeatur, quae ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

la sesión xxv del cap. xx, y mucho antes lo había declarado el emperador Carlo Magno en el capítulo II de sus capitulares, título primero en donde despues de haber mandado á todos sus súbditos la observancia de las Constituciones eclesiásticas, añade: *porque no podemos entender de ningun modo, cómo puedan sernos fieles á nosotros los que se muestran infieles á Dios, é inobedientes á sus sacerdotes.* Por esta razon mandando á todos los Presidentes y Ministros de su imperio, que obligasen á todos sus súbditos y á cada uno en particular á prestar la debida obediencia á las leyes de la Iglesia, impuso al mismo tiempo gravísimas penas contra los que se mostrasen inobedientes, añadiendo entre otras cosas: *Mas los que en esto fuesen negligentes é inobedientes, lo que no es de creer, sepan que no conservarán sus destinos en nuestro imperio aunque fuesen nuestros hijos, ni entrarán en nuestro palacio, ni tendrán con Nos, ni con los nuestros ninguna sociedad, ni comunicacion, sino que serán castigados rigurosamente y sin misericordia.*

» Queremos tambien que á los traslados ó copias de las presentes aunque esten impresas, firmadas por mano de algun notario público, y selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe, que se daría á las originales, si fuesen exhibidas, ó presentadas.

AVSA



» Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae confirmationis, innovationis, approbationis, commissionis, invocationis, requisitionis, decreti, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

» Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo quinquagesimo primo, decimoquinto kalendas Aprilis, pontificatus nostri anno undecimo.»

Utinam qui rerum tunc potiebantur, tanti haec decreta fecissent, quanti tum Ecclesiae, tum Reipublicae salus postulabat! Utinam sibi persuasissent in Romanis Pontificibus, Beati Petri successoribus, non modo Ecclesiae universae Pastores, et Magistros, sed etiam strenuos eorum dignitatis defensores, et diligentissimos periculorum, quae imminere indices, suspicere se debere! Utinam potestate illa sua usi essent ad sectas convellendas, quarum pestifera consilia iis à Sede apostolica fuerant patefacta! Jam ab eo tempore rem plane confecissent. At cum, sive sectariorum fraude res suas calide occultantium, sive imprudentibus nonnullorum suasionibus, causam hanc negligendam, vel saltem levissime tractandam, judicaverint, ex veteribus illis massonicis sectis,

» Nadie pues se atreva á oponerse, ni quebrantar temerariamente estas nuestras letras de confirmacion, innovacion, aprobacion, comision, invocacion, requisicion, decreto y voluntad, y si alguno se atreviere á intentarlo sepa que incurrirá en la indignacion del Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

» Dadas en Roma en Santa María la mayor el diez y ocho de Marzo del año de la Encarnacion del Señor, mil setecientos cincuenta y uno, el once de nuestro Pontificado.»

¡Ojalá los Soberanos de aquel tiempo hubiesen hecho tanto aprecio de estos decretos, como lo exigian la salud de la Iglesia y del estado! ¡Ojalá se hubiesen persuadido que debian venerar á los Soberanos Pontífices sucesores de San Pedro no solamente como Pastores, y Maestros de la Iglesia universal, sino tambien como defensores muy ardientes de su dignidad, que velan con la mayor diligencia para descubrir los peligros que les amenazan! ¡Ojalá hubieran usado de su poder para destruir las sectas cuyos perniciosos designios les habia manifestado la Silla apostólica! Desde entonces se hubiera acabado con ellas. Mas como seducidos por fraude de los sectarios que ocultaban con tanto artificio sus proyectos, ó por la persuasion de algunos hom-

AVSA



quae nunquam friguerunt, aliae complures exortae sunt multo illis deteriores, et audaciores. Has omnes, veluti sinu suo, complecti visa est Carbonariorum secta, quae caeterarum princeps in Italia, aliisque nonnullis in regionibus habebatur, et in varios veluti ramos divisa nomine tenus diversos, acerrime catholicam Religionem, et supremam quamque civilem legitimam potestatem impugnamdam suscepit. Qua calamitate ut Italiam, aliasque regiones, imo et ipsam Pontificiam ditionem (in quam, impedito tantisper pontificio regimine, illa irreperat una cum exteris hominibus ejus invasoribus) liberaret, felicitis recordationis Pius VII, cui Nos suspecti sumus, Carbonariorum sectam, quocumque tandem nomine pro locorum, idiomatum, et hominum diversitate appellaretur, gravissimis poenis damnavit, edita idibus Septembribus anno millesimo octingentesimo vigesimo primo Constitutione, cujus initium = Ecclesiam à Jesuchristo = hujus etiam exemplum nostris hisce litteris inserendum esse censuimus, quod est ejusmodi:

„ Pius Episcopus, servus servorum Dei. = Ad perpetuam rei memoriam. = Ecclesiam à Jesu Christo

bres imprudentes juzgasen que este negocio se debía despreciar ó corregirse con remedios suaves, nacieron de aquellas sectas antiguas masónicas, que jamas estuvieron quietas, otras muchas peores y mas audaces que aquellas. Todas estas la ha abrazado en su seno la secta de los Carbonarios, que se reputaba por la principal en Italia, y en algunas otras naciones, y dividida como en varias ramas que solo se diferencian en el nombre, emprendió impugnar con el mayor ardor la Religion católica, y todas las supremas potestades civiles legítimas. Pio VII de feliz memoria, al cual hemos sucedido, con el fin de librar de esta calamidad á la Italia y á los demas paises, y especialmente al estado pontificio, en el cual se habia introducido con la invasion de los extrangeros, por haber cesado por algun tiempo el gobierno del Papa, condenó con penas gravísimas la secta de los Carbonarios, bajo cualquiera denominacion que fuera conocida en los diversos paises é idiomas, por la Constitucion que publicó el quince de Setiembre del año mil ochocientos veinte y uno que empieza: *Ecclesiam à Jesu Christo* la cual Nos hemos juzgado insertarla en estas nuestras letras, y es como se sigue:

„ Pio Obispo siervo de los siervos de Dios. = Para perpetua memoria. = Tantos y tan terribles enemi-

AVSA



servatore nostro supra firmam petram fundatam, et adversus quam ipsemet Christus promissit nunquam portas inferi praevalituras, tot saepe ac tam formidolosi hostes aggressi sunt, ut nisi divina illa, et quae transire non potest promissio intercessisset, metuendum videretur ne ipsa illorum aut vi, aut artibus, aut calliditate circumventa penitus interiret. Quod vero superioribus temporibus evenit, id etiam et praecipuo quidem luctuosa hac nostra aetate factum est, quae novissimum illud tempus esse videtur, tanto ante ab Apostolis praenunciatum, quo (1) venient illussores secundum desideria sua ambulantes in impietatibus. Nec enim quemquam latet, quanta scelerorum hominum multitudo difficilimis hisce temporibus convenerit in unum adversus Dominum, et adversus Christum ejus, qui id praecipue curant, ut deceptis per Philosophiam, et inanem fallaciam (2) fidelibus, et ab Ecclesiae doctrina avulsis, ipsam Ecclesiam irrito licet conatu labefactent, et evertant. Quod ut facilius assequerentur, eorum plerique occultos coetus, Clandestinas que Sectas coegerunt, ex quibus futurum sperabant, ut plurimos in suae conjurationis, et sceleris societatem liberius petraherent.

gos han acometido muchas veces á la Iglesia fundada por Jesucristo nuestro Salvador sobre la firme piedra, contra la cual él mismo nos prometió que nunca prevalecerian las puertas del infierno, que si no hubiese mediado esta promesa divina, que no puede dejar de cumplirse, parece que se podria temer que engañada y seducida por la fuerza, las artes y astucia de aquellos habia de ser del todo destruida. Pues lo que sucedió en tiempos pasados, esto mismo lo hemos experimentado principalmente en este miserable siglo en que vivimos, que parece es aquel último tiempo mucho antes anunciado por los Apóstoles, en el cual vendrán seductores, que dejándose llevar de sus malvados deseos promoverán las impiedades (1). Pues nadie ignora cuánta multitud de hombres malvados se han unido en estos infelicísimos tiempos contra el Señor y contra su Cristo, los cuales principalmente intentan destruir y arruinar la Iglesia de Dios, apartando de su doctrina á los Fieles con su vana filosofia y sofismas engañosos; pero sus esfuerzos serán vanos (2). Con el fin de conseguir mas fácilmente sus intentos muchos de ellos han formado Conventículos secretos, y Sectas clandestinas, para atraer con mas libertad á su parti-

(1) In Epist. B. Judae Ap. v. 18.
 (2) Colloss. cap. II. v. 18.

(1) S. Judas Apostol en su ep. ver. 18.
 (2) Colosenses cap. 2. ver. 8.



» Jampridem sancta haec Sedes, his sectis detectis, magna liberaque voce contra eas clamavit, et consilia, quae clam ab iis essent inita contra Religionem, imo et contra civilem societatem patefecit. Jampridem omnium excitavit diligentiam, ut caverent, ne his sectis id conari liceret, quod nefarie meditabantur. Verum dolendum est his Sedis apostolicae studiis non eum exitum respondisse, quem ipsa spectabat, et sceleratos homines numquam a suscepto consilio destitisse; unde consequuta tandem ea mala sunt, quae nos metipsi perspeximus: imo homines quorum superbia ascendit semper, novas etiam secretas Societates inire ausi sunt.

» Commemorari hoc loco debet Societas nuper orta, et longe lateque in Italia, aliisque in regionibus propagata, quae licet in plures Sectas divisa sit, ac pro earum varietate, diversa, ac distincta inter se nomina aliquando assumat, re tamen, sententiarum, et facinorum communione, et foedere quodam inito, una est, et Carbonariorum plerumque solet appellari. Simulant illi quidem singularem observantiam, et

do mayor número de personas, y hacerlas cómplices de su conjuración, y de sus maldades.

» Hace ya mucho tiempo que esta santa Silla, descubiertas estas sectas, levantó su voz con gran libertad contra ellas, y manifestó al mundo los proyectos que habian formado en secreto contra la Religion, y tambien contra la sociedad civil. Hace ya mucho tiempo que excitó la atención y cuidado de todos para que se precaviesen, y tomasen las medidas para impedir que estas sectas no excitasen lo que con tanta malignidad habian proyectado. Pero es bien doloroso, que no correspondiese el éxito á los deseos que la Silla apostólica habia manifestado; por cuyo motivo no desistiendo estos hombres malvados de sus proyectos, se siguieron por fin los males que nosotros mismos hemos visto; y estos hombres cuya soberbia crece siempre, tuvieron la audacia de formar nuevas Sociedades secretas.

» En este lugar debemos hacer mención de una Sociedad que hace poco que ha nacido y se ha propagado por muchas partes de la Italia, y en otros países, la cual aunque dividida en muchas sectas, y tome alguna vez diversos nombres cada una de ellas, real y verdaderamente convienen todas en sus opiniones y en sus maldades, y confederadas entre sí, se puede decir que no es mas que una, que comunmente suele llamarse



mirificum quoddam studium in catholicam Religionem, et in Jesu-Christi Servatoris nostri personam, et doctrinam: quem etiam societatis suae rectorem, et magnum magistrum nefarie aliquando audent appellare. Verum sermones hi, qui super oleum molliti videntur, nihil aliud sunt quam jacula ad tutius vulnerandos minus cautos à callidis hominibus adhibita, qui veniunt in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces.

„ Sane severissimum illud jusjurandum, quo, veteres Priscillianistas magna ex parte imitantes, pollicentur, se nullo unquam tempore, nullove casu, vel patefacturos hominibus in societatem non adscriptis quidquam quod eam societatem respiciat, vel communicaturos cum iis, qui in gradibus inferioribus versantur aliquid, quod ad gradus pertineat superiores; clandestina illa praeterea, et illegitima Conventicula, quae more à pluribus haereticis usurpato, ipsi habent, et cooptatio hominum cujuscumque Religionis, et Sectae in suam Societatem, etsi caetera deessent, satis persuadent nullam memoratis eorum dictis fidem haberi oportere.

„ Verum conjecturis, et argumentis opus non est, ut ita de eorum dictis judicetur, quemadmodum superius indicatum est. Libri ab ip-

la sociedad de los Carbonarios. Ellos fingén á la verdad que tienen un respeto particular y un amor extraordinario á la Religion católica y á la persona y doctrina de nuestro Salvador Jesucristo, al cual alguna vez han tenido la impudencia de llamarle sacrílegamente su Director y su gran Maestro. Pero estas palabras mas suaves que el aceite no son sino saetas de que se sirven estos hombres astutos, que vienen vestidos con piel de ovejas, y en su corazon son lobos rapaces para herir con mas seguridad á los hombres incautos.

„ Es indudable, que aquel severísimo juramento, que á imitacion de los antiguos Priscillianistas, hacen, prometiendo que en ningun tiempo, ni en ningun caso revelarán á los que no son de su sociedad nada de lo que es propio de ella, ni los que estan en los grados superiores descubrirán á los de los inferiores nada de lo que pasa entre ellos, y les pertenece; ademas de esto los conventículos secretos, é ilegítimos que tienen siguiendo la práctica de muchos hereges, y admitiendo en su sociedad á los hombres de todas Religiones, y Sectas, esto aunque no hubiese otra cosa, persuade bastante que no se debe dar fe á lo que dicen.

„ Pero no es necesario recurrir á conjeturas, y argumentos para juzgar asi de sus dichos, como arriba hemos indicado. Los libros que han



sis typis editi, quibus ratio describitur, quae in conventibus superiorum praesertim graduum adhiberi solet; eorum catechismi, et statuta, aliaque authentica et ad fidem faciendam gravissima documenta, nec non eorum testimonia qui cum eam societatem deseruissent, cui antea adhaeserant, ejus errores et fraudes legitimis iudicibus patefecerunt, aperte declarant, Carbonarios id praecipue spectare ut magnam licentiam cuique dent, Religionem, quam colat, proprio ingenio, et ex suis opinionibus sibi fingendi, indifferentia in Religionem inducta, qua vix quidquam excogitari potest perniciosius, ut Jesuchristi passionem per nefarias quasdam suas caeremonias profanent, ac poluant, ut Ecclesiae Sacramenta (quibus nova alia à se per summum scelus inventa substituere videntur) et ipsa Religionis catholicae mysteria contemnant, utque Sedem hanc apostolicam evertant, in quam quoniam in ea apostolicae Cathedrae semper viguit principatus (1) singulari quodam odio afficiuntur, et pestifera quaeque ac perniciosia moliuntur.

» Nec minus, ut ex iisdem constat monumentis, scelesti sunt, quae Carbonariorum Societas tradit

(1) S. Aug. Epist. 43.

publicado impresos, en los cuales se describe el orden que se guarda en los conventos ó juntas de los grados superiores, sus catecismos y estatutos y otros documentos auténticos y fidedignos, y las declaraciones que han dado los que abandonada esta sociedad á la que estaban ascriptos, manifestaron sus errores y fraudes á los legítimos Jueces, demuestran tambien con bastante claridad que los Carbonarios principalmente intentan dar á cada uno una gran licencia para formarse á su gusto, y segun su modo de pensar la religion que mas les acomode, introduciendo de este modo la indiferencia de religion, que es lo mas pernicioso que se puede pensar para que profanen y manchen por sus sacrílegas ceremonias la pasion de Jesucristo, para que desprecien los Sacramentos, á los cuales por una maldad execrable han sustituido otros que ellos han inventado, y desprecien los mismos misterios de la Religion católica, y para destruir esta misma Silla apostólica, en la cual porque siempre ha florecido el Principado de la Cátedra apostólica (1) siempre han tenido un odio particular contra ella, y han intentado con la mayor rabia poner en ejecucion lo que han creído mas propio para arruinarla.

» No son menos criminales, como consta de los mismos documentos, los preceptos de moral que en-

(1) San Agustín, ep. 43.



de moribus praecepta, quamvis confidenter jactet se à suis sectatoribus exigere, ut charitatem ac omne virtutum genus excolant, et exercent, ac diligentissime ab omni vitio abstineant. Itaque libidinosi voluptatibus impudentissime ea favet, docet licere eos interficere, qui datam de secreto, quod superius memoratum est, fidem non servaverint; et licet Apostolorum Princeps Petrus praecipiat, ut Christiani (1) omni humanae creaturae propter Deum subjecti sint, sive Regi quasi praecellenti, sive Ducibus tamquam ab eo missis &c., jubeatque Paulus Apostolus (2), ut omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit; ea tamen Societas docet integrum esse seditioibus excitatis Reges, caeterosque imperantes, quos per summam injuriam tyranos passim appellare audet, sua potestate expoliare.

» Haec, aliaque hujus Societatis dogmata, et praecepta sunt, ex quibus ea extiterunt in Italia facinora nuper à Carbonariis commissa, quae adeo gravem honestis, piisque hominibus moerorem attulerunt. Nos igitur, qui speculatores domus Israel, quae est Sancta Ecclesia, constituti sumus, et qui pro pastoralis nostri munere cavere debemus, ne Dominicus Grex nobis di-

seña la sociedad de los Carbonarios, aunque se gloríe con mucha arrogancia que exige de sus sectarios que practiquen la caridad y todas las demás virtudes, y se abstengan con el mayor cuidado de todos los vicios. Pues se sabe que fomenta con la mayor impudencia los delitos deshonestos; enseña que es lícito matar á los que no guardan la fidelidad del secreto, de que hemos hecho mencion arriba; y aunque San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, mande (1) que los cristianos esten sujetos á toda criatura humana por Dios, al Rey como á superior, y á los Gobernadores como enviados por él; y aunque San Pablo mande que todo hombre esté sujeto á las potestades mas altas (2); sin embargo esta sociedad enseña que excitadas las sediciones se puede quitar la autoridad á los Reyes, y á los demás imperantes, á los cuales con el mayor ultraje se atreve á llamar comunmente tiranos.

» Estas y otras muchas son las opiniones, y preceptos de esta sociedad, de los cuales han nacido tantos delitos cometidos poco há en Italia por los Carbonarios, que han affligido tanto á los hombres buenos y piadosos. Nos, pues, que somos las atalayas de la casa de Israel, que es la santa Iglesia, y que debemos procurar por nuestro oficio pastoral que la Grey del Señor que está pues-

(1) Ep. 1. cap. 2. ver. 13.

(2) Rom. cap. 3. v. 14.

(1) Epíst. 1. Cap. 2. v. 13.

(2) Epíst. á los Rom. Cap. 3. ver. 14.



vinitus creditus ullum damnum patiatur, existimamus in causa tam gravi non posse ab impuris horum hominum conatibus cohibendis abstinere. Exemplo etiam commovemur felicitis recordationis Clementis XII, et Benedicti XIV praedecessorum nostrorum, quorum alter quarto kalendas majas anni millesimi septingentissimi trigessimi-octavi Constitutione = In eminenti = alter decimoquinto kalendas Aprilis anni millesimi septingentissimi quinquagesimi primi Constitutione = Providas = damnarunt et prohibuerunt Societates de Liberi Muratori seu Francs-Maçons, aut alio quocumque nomine pro regionum, et idiomatum varietate appellatas, quarum Societatum fortasse propago, vel certe imitatio haec Carbonariorum Societas existimanda est. Et quamvis jam duobus edictis per nostram Status Secretariam propositis hanc Societatem graviter Nos prohibuerimus, memoratos tamen Praedecessores nostros sequentes, graves poenas in hanc Societatem solemniori, quidem ratione decernendas, putamus; praesertim cum Carbonarii passim contendant, se duabus illis Clementis XII, et Benedicti XIV Constitutionibus, non comprehendi, nec sententiis, et poenis in illis latis subijci.

» Audita igitur selecta Congregatione venerabilium Fratrum nos-

ta á nuestro cuidado no recibà ningun daño, juzgamos que en causa tan grave debemos hacer todos los esfuerzos para destruir los conatos de estos hombres impuros. A esto tambien nos mueve el ejemplo de nuestros Predecesores los Papas Clemente XII y Benedicto XIV, de gloriosa memoria, de los cuales el primero, por la Constitucion que publicó el 28 de Abril de 1738, la cual empieza: *In eminenti*; y el segundo por la Constitucion que publicó el 18 de Marzo de 1751 que empieza: *Providas*, condenaron y prohibieron las sociedades de los *Liberi Muratores* ó *Franc-Masones*, ó con cualquier otro nombre denominadas en otros países, de las cuales esta sociedad de los Carbonarios debe considerarse como una rama, ó ciertamente como una imitacion; y aunque la hayamos prohibido severísimamente por los edictos publicados por nuestra Secretaría de Estado, siguiendo el ejemplo de nuestros mencionados Predecesores, hemos tenido por conveniente decretar de un modo mas solemne graves penas contra esta sociedad, principalmente porque los Carbonarios pretenden comunmente que no estan comprendidos en aquellas dos Constituciones de Clemente XII y de Benedicto XIV, ni sujetos á las sentencias y penas pronunciadas en ellas.

» Habiendo, pues, oido á una Congregacion que para este efecto

AVSA



*rorum S. R. E. Cardinalium, et de
 ejus consilio, ac etiam motu proprio,
 et ex certa scientia ac matura de-
 liberatione nostris, deque apostoli-
 cae potestatis plenitudine, praedic-
 tam Societatem Carbonariorum aut
 alio quocumque nomine appellatam,
 ejus Caetus, Conventus, Collec-
 tiones, Aggregationes, Conventicula
 damnanda et prohibenda esse sta-
 tuimus, et decrevimus, prout prae-
 senti nostra perpetuo valitura Cons-
 titutione damnamus, et prohibemus.*

*„ Quo circa omnibus, et singulis
 Christifidelibus, cujuscumque status,
 gradus, conditionis, ordinis, digni-
 tatis, ac praeeminentiae, sive lai-
 cis sive clericis, tam saecularibus
 quam regularibus etiam specifica et
 individua mentione et expressione
 dignis, districte, et in virtute sanc-
 tae obedientiae praecipimus, ne quis
 sub quovis praetextu, aut quaesi-
 to colore audeat, vel praesumat
 praedictam societatem Carbonario-
 rum, aut alias nuncupatam, inire
 vel propagare, confovare, ac in
 suis aedibus, seu domibus vel ali-
 bi receptare, atque occultare, illi,
 et cuicumque ejus gradu adscribi,
 aggregari, aut interesse, vel po-
 testatem, seu commoditatem facere,
 ut alicubi convocetur, eidem ali-
 quid ministrare, seu alias consilium,
 auxilium, vel favorem palam, aut*

hemos nombrado de nuestros vene-
 rables Hermanos Cardenales de la
 santa Iglesia Romana por su consejo,
 y de nuestro propio movimiento,
 cierta ciencia y madura deliberacion,
 y por la plenitud de la potestad apos-
 tolica, establecimos y determinamos
 que se debia condenar y prohibir,
 como por la presente Constitucion
 nuestra que ha de tener perpetua-
 mente fuerza y vigor, condenamos
 y prohibimos la sobredicha sociedad
 de los Carbonarios, ó de cualquiera
 otra denominacion que tenga, sus
 Juntas, Conventos, Colecciones,
 Agregaciones y Conventículos.

„ Por tanto mandamos estrecha-
 mente y en virtud de santa obedien-
 cia á todos y cada uno de los Fie-
 les cristianos de cualquier estado,
 grado, condicion, orden, dignidad
 y preeminencia que sean, legos ó
 clérigos, tanto seculares como regu-
 lares, dignos que se haga de ellos men-
 cion y expresion específica, que nin-
 guno, bajo cualquier pretexto ó co-
 lor, se atreva ó presuma entrar en la
 sobredicha sociedad llamada de los
 Carbonarios, ó cualquier otro nom-
 bre que tenga, propagarla, proteger-
 la ó recibirla y ocultarla en sus ca-
 sas ó en otra parte, ascribirse, agre-
 garse ó asistir á ella, ó en cualquier
 de sus grados, ó permitirles ó pro-
 porcionarles que se junten en otra
 parte; suministrarles alguna cosa,
 darles de cualquier modo que sea
 consejo, favor y ayuda en público



in occulto directe vel indirecte per se, vel per alios quoquomodo praestare, nec non alios hortari, inducere, provocare, ac suadere, ut hujusmodi societati aut cuicumque ejusdem gradui adscribantur, annumerentur, aut intersint, vel ipsam quomodolibet juvent ac foveant, sed omnino ab eadem societate, ejusque Caetibus, Conventibus, Aggregationibus, seu Conventiculis prorsus abstinere se debeant sub poena excommunicationis per omnes ut supra contrafacientes p ipso facto absque ulla declaratione incurrenda, à qua nemo per quemquam nisi per Nos seu Romanum Pontificem pro tempore existentem, praeterquam in articulo mortis constitutus, absolutionis beneficium valeat obtinere.

» Praecipimus praeterea omnibus sub eadem excommunicationis poena Nobis et Romanis Pontificibus successoribus nostris reservata, ut teneantur denunciare Episcopis, vel caeteris ad quos spectat eos omnes, quos noverint huic societati nomen dedisse, vel aliquo ex iis criminibus quae commemorata sunt se inquinasse.

» Postremo ut omne erroris periculum efficacius arceatur, damnamus, et proscribimus omnes Carbonariorum, ut ajunt, catechismos et libros, quibus à Carbonariis describuntur, quae in eorum Conventibus geri solent, eorum etiam, statuta, codices, ac libros omnes ad

ó en secreto, directa ó indirectamente por sí ó por otras personas, ni exhortar, inducir, provocar y persuadir á otros para que se ascriban, alisten ó asistan á esta sociedad ó á cualquier de sus grados; que no la ayuden ni protejan, de cualquier modo que sea, sino que se separen enteramente de ella, de sus Juntas, Conventos, Agregaciones ó Conventículos, bajo pena de excomunion, como hemos dicho arriba á todos los contrayentores, que incurrirán por el mismo hecho, sin otra declaracion, de la cual nadie, sino Nos, y el Pontífice Romano que por tiempo fuere, podrá absolverles fuera del artículo de la muerte.

» Mandamos además á todos, bajo la misma pena de excomunion reservada á Nos, y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores, que denuncien á los Obispos ó á quienes pertenezca á todos aquellos que supieren que han entrado en estas Sociedades, ó han cometido alguno de los crímenes mencionados.

» Finalmente, para apartar mas eficazmente todo peligro de error, condenamos y prohibimos todos los catechismos y libros que se dicen de los Carbonarios, en los cuales se expone lo que se hace en sus Juntas; y tambien sus estatutos, todos los cuadernos y libros escritos en su de-



eorum defensionem exaratos, sive typis editos, sive manuscriptos, et quibuscumque fidelibus sub eadem poena majoris excommunicationis eodem modo reservatae prohibemus memoratos libros, vel eorum aliquem legere, aut retinere, ac mandamus ut illos vel locorum Ordinariis, vel aliis, ad quos eosdem recipiendi jus pertinet, omnino tradant.

„Volumus autem quod presentium litterarum nostrarum transcriptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eadem fides prorsus adhibeatur, quae ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

„Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae declarationis, damnationis, mandati, prohibitionis et interdictionis infringere, aut ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

„Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo vigesimo primo, idibus Septembris, Pontificatus nostri anno vigesimo secundo.”

Non multo post editam hanc a Pio VII Constitutionem ad supremam Beati Petri Cathedram nullis

27
fensa impresos ó manuscritos; y bajo la misma pena de excomunion mayor reservada prohibimos á todos los fieles de cualquier clase que sean, leer ó retener los mencionados libros ó alguno de ellos, y mandamos que sin dilacion alguna los entreguen á los Ordinarios de los lugares ó á quienes de derecho pertenezca recogerlos.

„Queremos tambien que á los traslados ó copias de las presentes letras nuestras, aunque sean impresas, firmadas por mano de algun Escribano público, y selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se daría á las letras originales si fuesen exhibidas ó presentadas.

„Que nadie pues se atreva á quebrantar ó contradecir temerariamente este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdicion; y si alguno lo intentare sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

„Dadas en Roma en Santa María la Mayor á trece de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor de mil ochocientos veinte y uno, y el veinte y dos de nuestro pontificado.”

No mucho tiempo despues de publicada esta Constitucion, Nos fuimos elevado, aunque sin ningun



nostris meritis eveci Nos fuimus, et continuo omnem nostram operam conuertimus ad detegendum, quis esset clandestinarum sectarum status, quis numerus, quae potentia. Haec inquirentes facile intelleximus crevisse illarum insolentiam praecipue ob earum multitudinem novis sectis auctam. Ex quibus ea praesertim memoranda est quae Universitaria dicitur, quod sedem et domicilium in pluribus studiorum Universitatibus habeat, in quibus juvenes à nonnullis magistris, qui eos non docere, sed pervertere student, ejusdem misteriis, quae iniquitatis misteria verissime appellari debent, initiantur, et ad omne scelus informantur.

Inde vero existit, quod tanto etiam post tempore, quo primum perduellionis faces in Europa à sectis clandestinis per consecutaneos suos inflammatae, et elatae sunt et post reportatas à potentissimis Europae Principibus praeclarissimas victorias, quibus illae comprimendae sperabantur, nondum tamen nefarii earum conatus finem habuerunt. In illis enim ipsis regionibus, in quibus pristinae tempestates conquievisse videntur, qui metus est novarum turbarum et seditinum, quas illae sectae perpetuo moliuntur. Quae impiarum formido sicarum, quas in eorum corporibus clam defigunt, quos

mérito nuestro á la Suprema Cátedra de S. Pedro, y nos aplicamos inmediatamente con todo cuidado á conocer el estado de estas Sectas clandestinas, su número y su poder. Haciendo estas investigaciones, desde luego conocimos que su insolencia se habia aumentado principalmente por el gran número de Sectas, que de nuevo se habian formado. De estas merece una particular mencion la llamada *Universitaria*, porque tiene su asiento y domicilio en muchas Universidades de estudios, en las cuales algunos maestros, lejos de enseñar á los jóvenes, procuran pervertirlos, iniciándolos en los mismos misterios, que con mucha verdad deben llamarse misterios de iniquidad, y les instruyen para cometer toda especie de maldades.

De aqui sucede que despues de tanto tiempo que se encendieron y levantaron en la Europa las teas de la rebelion y de la discordia por las Sectas clandestinas, y sus secuaces, sin embargo de haber conseguido los Príncipes mas poderosos de la Europa algunas victorias célebres contra ellas, lejos de haberlas destruido como esperaban, se han hecho mas audaces para continuar con mayor ardor sus horribles maquinaciones. Porque en aquellos mismos Reinos en los cuales parece estaban disipadas las antiguas tempestades, ¡cuántos temores hay de ver renovadas las sediciones y la revolucion por las



ad mortem designarunt! ¡Quot, et quam gravia non raro decernere, vel inviti coguntur qui iisdem cum potestate praesunt, ut publicam tranquillitatem tuentur!

Inde etiam existunt acerbissimae calamitates, quibus Ecclesia fere ubique vexatur, et quas sine dolore, imo sine moerore commemorare non possumus. Impugnantur impudentissime sanctissima ejus dogmata et praecepta; ejus dignitas extenuatur, et pax illa, et felicitas, qua suo quodam jure frui deberet, non perturbatur modo, sed omnino evertitur.

Nec putandum est, omnia haec mala, aliaque, quae praetermissa à Nobis sunt, clandestinis his Sectis perperam et per calummiam adscribi. Libri, quos de Religione et Republica scribere non dubitarunt, qui his Sectis nomen dederunt, quibus dominationem spernunt, majestatem blasphemant, Christum autem vel scandalum, vel stultitiam dictitant; imo non raro nullum esse Deum, et hominis animam una cum corpore interire docent. Codices et statuta, quibus sua consilia, et instituta explicant, aperte declarant cuncta, quae jam memoravimus, et quae ad legitimos Principatus la-

continuas intrigas y perversas conjuraciones de aquellas Sectas! Qué terror no causan los asesinos impíos que clavan inhumanamente el puñal en el corazón de los que designaron á la muerte! ¡Cuántas y cuán grandes cosas se ven muchas veces precisados los Soberanos á ordenar y mandar contra su voluntad para conservar la tranquilidad pública!

De aquí nacen tambien las crueles desgracias que por todas partes afligen á la Iglesia, de las cuales no podemos acordarnos sin llenarnos de dolor y de tristeza. Se impugnan sus dogmas santísimos y sus preceptos con la mayor desvergüenza; se disminuye su dignidad, y no solo se turba, sino que se destruye aquella paz y felicidad de que justamente debía gozar.

Nadie se imagine que se atribuyen injusta y calumniosamente á estas Sectas los males que acabamos de referir, y otros muchos que omitimos. Porque los libros que los iniciados en estas sectas han publicado sobre la Religion y la República, lo demuestran claramente. En ellos se ve que desprecian la dominacion, blasfeman la Magestad, dicen con frecuencia que Cristo es el escándalo ó la necedad, y no pocas veces añaden que no hay Dios, y que el alma del hombre perece con el cuerpo: sus cuadernos y sus estatutos, en los cuales manifiestan sus proyectos y sus máximas, dan testimonio



benefactandos, et Ecclesiam funditus delendam spectant, ab iis proficisci. Atque hoc veluti certum, exploratumque habendum est, has Sectas licet nomine diversas, nefario tamen impurissimorum consiliorum vinculo esse interse conjunctas.

Quae cum ita sint, Nos muneris nostri esse censemus iterum clandestinas has Sectas condemnare, atque ita quidem ut nulla ex iis jactare possit, se Apostolica sententia nostra non comprehendi, atque hoc praetextu homines incautos, et minus acutos in errorem inducat. Itaque de consilio Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, et etiam motu proprio, et certa scientia, ac matura deliberatione, Nostris, Societates occultas omnes, tam quae nunc sunt, quam quae fortasse deinceps erumpent, et quae ea sibi adversus Ecclesiam, et supremas civiles Potestates proponunt, quae superius commemoravimus, quocumque tandem nomine appellentur, Nos perpetuo prohibemus sub eisdem poenis, quae continentur Praedecessorum nostrorum Litteris in hac nostra Constitutione jam allatis, quas expresse confirmamus.

Quocirca omnibus et singulis Christifidelibus, cujuscumque status,

de esto, y prueban que ellos son los que han formado todas las maquinaciones para derribar los legítimos Soberanos de sus Tronos y destruir enteramente la Iglesia. Y asi debe tenerse por cierto y averiguado que estas Sectas, aunque distintas en el nombre, estan entre sí íntimamente unidas con el vínculo perverso de sus impurísimos designios.

Siendo pues esto cierto, creemos que estamos obligados á condenar de nuevo estas Sectas clandestinas, de manera que ninguna de ellas se pueda gloriarse que no está comprendida en nuestra sentencia Apostólica, y con este pretexto inducir al error á los hombres incautos y sencillos. Y asi por consejo de nuestros venerables hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y tambien de nuestro propio movimiento, cierta ciencia y madura deliberacion, prohibimos perpetuamente por estas nuestras Letras todas las Sociedades ocultas que ahora existen, y las que quizá en adelante se formarán, qualquier nombre que tengan, y los proyectos que maquinan contra la Iglesia y contra las supremas potestades civiles, de las cuales arriba hemos hecho mencion, bajo las mismas penas que se contienen en las Letras de nuestros predecesores ya referidas en nuestra Constitucion, las cuales expresamente confirmamos.

Por lo qual mandamos rigurosamente y en virtud de santa obe-



2.^o Que se ovedezca, quando cumpla y
 se cumpla la Bula, la Bula de N. Leon
 12^o de Julio. Cedula de N. de ^{con el qual respeto de} ~~la~~ ^{moneda} ~~de~~ ^{igualdad}
~~Orlas Agad. reunidas en la~~ ~~Caja~~
~~de la G. m. g. en la misma~~
~~en el 1.^o Domingo, y q. se ponga~~
~~el manifiesto en la secretaria de f. f. e.~~
~~ella se instruyan los señores~~
~~justos.~~

3.^o Que la Univ. de Alcalá ~~interceda~~
~~la R. con el Rey sobre la Univ.~~
~~de Alcalá y los particulares en~~
~~ella contenidos, sobre la Univ. de~~
~~Alcalá~~



II

3

Claustrero General a 26 de Abril de 1827.

Leída la Cédula, se leyeron los acuerdos del último Claustro
que celebró en 27 de Mayo próximo pasado con arreglo
a los Arts. de Visita.

En consecuencia se leyó la R. orden de S. M. comunicada
a la Univ. por la Inspección Gen. de Instrucción p. b. por
la q. se ha servido resolver que a los stud. leg. sin perjuicio a
cualquiera del Abolido Sistema Const. a la Milicia N. voluntaria
recibieron grado Literario, se les revalidaran sin otra forma
deber que las prevenidas en el art. 18. de la R. Cédula de
21 de Julio de 1824, observándose lo mismo con los Militares
que habiendo sido graduados en aquella época, han sido
después purificados con la demás q. espone; y enterado
el Claustro sobre el particular pasó a votar en la forma
siguiente.

R. no Rafael q. se guarde cumpla y eja-
ta, y q. la Univ. queda enterada
de la R. orden de S. M. comunicada por la
Inspección Gen. de Instrucción pública, por la q.
se ha servido resolver q. a los studiantes q. sin per-
tencer en tiempo del Abolido sistema Constitucional
a la milicia Nacional voluntaria ~~recibieron~~
recibieron grado Literario, se les revalidaran
sin otras formalidades q. las prevenidas
en el art. 18. de la R. Cédula de 21 de Julio de 1824
observándose lo mismo con los Militarios q. ha-
biendo sido graduados en aquella época, han sido des-
pués purificados, con la demás q. espone; Ten-
ido en voz con vino la Univ. véase el 1.
acuerdo.



gradus, conditionis, ordinis, dignitatis, ac praecminentiae, sive laicis, sive clericis, tam saecularibus, quam regularibus, etiam specifica, et individua mentione, et expressione dignis districte, et in virtute sanctae obedientiae praecipimus, ne quis sub quovis praetextu, aut quaesito colore audeat, vel praesumat, praedictas Societates, quocumque nomine appellentur, inire, vel propagare, confovere, ac in suis aedibus, seu domibus, vel alibi receptare, atque occultare, illis, et cuicumque earundem gradui adscribi, aggregari, aut interesse, vel potestatem, seu commoditatem facere, ut alicubi convocentur, iisdem aliquid ministrare, seu alias consilium, auxilium, vel favorem palam, aut in occulto, directe, aut indirecte, per se vel per alios quoquomodo praestare, nec non alios hortari, inducere, provocare, ac suadere ut huiusmodi Societatibus, aut cuicumque earundem gradui adscribantur, annumerentur, aut intersint, vel ipsas quomodolibet juvent, ac foveant, sed omnino ab iisdem Societatibus earum Caetibus, Conventibus, Aggregationibus, seu Conventiculis prorsus abstinere se debeant, sub poena excommunicationis per omnes, ut supra, contrafacientes, eo ipso absque ulla declaratione incurrenda, à qua nemo per quemquam, nisi per Nos, seu Romanum Pontificem pro tempore

31
 diencia á todos, y á cada uno de los Fieles cristianos de cualquier estado, grado, condicion, orden, dignidad y preeminencia que sean, legos ó clérigos, asi seculares como regulares, aunque de ellos deba hacerse mencion y expresion específica, é individual, que nadie se atreva, ó presuma, bajo cualquier pretexto ó color supuesto, alistarse en las sobredichas sociedades, sea cual fuere su nombre, ni propagarlas, fomentarlas, recibirlas, ú ocultarlas en sus casas ó en otra parte, ascribirse en ellas, ó en cualquiera de sus grados, agregarse ó asistir á sus juntas, permitirles ó proporcionarles que se junten en alguna parte, suministrarles alguna cosa, ó darles de cualquier modo que sea consejo, favor, ó ayuda en público, ó en secreto, directa ó indirectamente por sí ó por otros; que no exhorten ni induzcan, ni provoquen, ni persuadan á otros que se ascriban ó asistan á estas sociedades, ni á ninguno de sus grados, que las ayuden ó protejan, sino que se aparten absolutamente de ellas, de sus Juntas, Conventos, Agregaciones ó Conventículos, bajo la pena de excomunion, que incurrirán ipso facto sin otra declaracion todos los contraventores, como hemos dicho arriba, de la que no podrán ser absueltos fuera del artículo de la muerte, sino por Nos, ó por los Romanos Pontífices nuestros sucesores. *Dee. Innocentius*

AVSA



existentem, praeterquam in articulo mortis constitutus, absolutionis beneficium valeat obtinere.

Praecipimus praeterea omnibus sub eadem excommunicationis poena, Nobis et Romanis Pontificibus successoribus nostris reservata, ut teneantur denunciare Episcopis, vel caeteris, ad quos spectat, eos omnes, quos noverint his Societatibus nomen dedisse, vel aliquo ex iis criminibus, quae modo commemorata sunt se inquinasse.

Praecipue vero jusjurandum illud impium plane, ac scelestum, quo se obstringunt, qui in has Sectas cooptantur, nemini patefacturos, quae ad illas Sectas pertinent, et morte mulctaturos eos omnes sodales, qui ea Superioribus, sive ecclesiasticis, sive laicis patefaciunt, omnino damnamus, et plane irritum declaramus. Quid enim? Nonne nefas est jusjurandum, quod in justitia pronuntiandum est, veluti vinculum habere, quo quis se ad injustam caedem obliget, et ad eorum contemnendam auctoritatem, qui cum vel Ecclesiam, vel legitimam civilem Societatem moderentur jus habent ea cognoscendi, quibus illarum salus continetur? Nonne iniquissimum, et indignissimum est Deum ipsum veluti scelerum testem, et fidejussorem appellare? Rectissime Patres Concilii Lateranensis III inquirunt Can. 3. Non enim dicenda sunt juramenta, sed potius perjuriam,

Ademas mandamos á todos, bajo la misma pena de excomunion reservada á Nos y á los Romanos Pontífices nuestros sucesores, que denuncien á los Obispos y á los demas á quienes pertenezca á todos aquellos que sepan que han entrado en estas sociedades, ó que han cometido alguno de los crímenes, que poco há hemos mencionado.

Pero principalmente condenamos y declaramos nulo, de ningun valor y efecto el juramento absolutamente impío y execrable por el cual se obligan los que entran en estas Sectas que á nadie descubrirán lo que es propio de ellas, y que castigarán con pena de muerte á todos los compañeros que las descubran á los superiores eclesiásticos ó legos. Pues qué? no es acaso execrable que el juramento que debe ser pronunciado en justicia se haga servir de vínculo que obligue á cometer injustamente la muerte, y á despreciar la autoridad de aquellos, que gobernando la Iglesia, ó la legítima sociedad civil tienen derecho de averiguar, y saber lo que contribuye á su salud, y conservación? Pues qué? no es una cosa iniquísima é indignísima poner por testigo, y por fiador de horribles delitos á Dios mismo? Con muchísima razon dicen los Padres del con-



quae contra utilitatem ecclesiasticam, et Sanctissimorum Patrum, veniunt instituta, et intoleranda est eorum ex his hominibus impudentia, sive amentia, qui cum non modo in corde suo, sed etiam palam, et in publicis scriptis dicant non est Deus, audeant tamen iusjurandum exigere ab iis omnibus, quos suas in Sectas deligunt.

Haec à Nobis constituta sunt ad furiosas et scelestas has omnes Sectas comprimendas et damnandas. Nunc vero vestram Ven. Fratres Catholici, Patriarchae, Primates, Archiepiscopi, et Episcopi, operam non postulamus modo, sed etiam flagitamus. Attendite vobis, et universi gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Invadent quidem lupi rapaces in vos, non parcentes gregi; sed nolite metuere, nec facite animam vestram pretiosorem quam vos. Illud tenete à vobis maxima ex parte pendere hominum vobis commissorum in Religione, et recte factis constantiam. Quamvis enim iis vivamus diebus qui mali sunt, eoque tempore, quo plures non sustinent sanam doctrinam, perdurat tamen permultorum fidelium in pastores suos observantia, quos jure suspiciunt velut Christi Ministros, et dispensatores misteriorum ejus. Utimini igitur in ovium vestrarum commo-

cilio tercero de Letran en el cánon tercero: *Que no deben llamarse juramentos sino perjuros los que son contrarios á la utilidad de la Iglesia y á las máximas de los SS. PP.* Es intolerable la desvergüenza ó la locura de aquellos de esta Secta que diciendo no solamente en su corazón, sino á presencia de otros y en escritos públicos, *que no hay Dios*, se atrevan á exigir el juramento de los que reciben en sus Sectas.

Nos hemos establecido estas cosas para reprimir y condenar estas furiosas y execrables Sectas. Ahora, venerables hermanos Patriarcas, Primados Arzobispos y Obispos católicos, no solamente pedimos con instancia vuestro auxilio, sino que lo exigimos. Mirad por vosotros y por toda la grey en la cual el Espíritu santo os ha puesto Obispos para gobernar la Iglesia de Dios. Los lobos rapaces os acometerán, y no perdonarán al rebaño; pero no temais ni estimeis mas vuestra vida que á vosotros mismos. Estad persuadidos que la constancia en la Religion y en las buenas costumbres de los que estan puestos á vuestro cuidado pende de vosotros. Pues aunque vivamos en unos dias que son malos, y en un tiempo en que muchos no sufren la sana Doctrina, hay sin embargo muchos otros fieles que respetan á sus Pastores, y los consideran con razon ministros de Jesucristo, y dispen-

AVSA



dum hac auctoritate, quam in earum animis immortalè Dei beneficio retinetis. Cognoscant per vos Sectariorum dolos, et quanta diligentia eos eorumque consuetudinem cavere debeant. Horreant vobis auctoribus et magistris pravam eorum doctrinam, qui Sanctissima Religionis nostrae mysteria, et purissima Christi praecepta irrident, omnemque legitimam potestatem impugnant. Ac ut vos verbis alloquamur praedecessoris nostri Clementis XIII in sua Epistola enciclica ad Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos universos Ecclesiae catholicae diei 14 Septembris anni 1758. Repleti simus obsecro fortitudine Spiritus Domini, iudicio, et virtute, ne tamquam canes muti non valentes latrare, greges nostros patiamur fieri in rapinam, et oves nostras in devorationem omnium bestiarum agri. Neque nos quidquam deterreat, quominus pro Dei gloria, et salute animarum, ad omnes dimicationes Nosmetipsos objiciamus. Recogitemus eum, qui talem sustinuit à peccatoribus, adversus semetipsum contradictionem. Quod si nequissimorum timeamus audaciam, actum est de episcopatus vigore; et de Ecclesiae gubernandae sublimi, ac divina potestate: nec christiani ultra aut durare, aut esse jam possumus, si ad hoc ventum est, perditorum minas aut insidias pertinescamus.

sadores de sus misterios. Usad pues para la utilidad de vuestras ovejas de esta autoridad que por la misericordia de Dios conservais sobre sus almas. Hacedles conocer los engaños de los sectarios, y quanto cuidado deben poner en precaverse de ellos y evitar su trato. Haced con vuestras instrucciones y autoridad que se horroricen de la perversa doctrina de aquellos que hacen burla de los misterios de nuestra santísima Religion y de los preceptos purísimos de Jesucristo, y que impugnan toda potestad legítima. Y para hablaros con las mismas palabras de nuestro predecesor Clemente XIII en su carta encíclica del catorce de Setiembre de mil setecientos cincuenta y ocho, á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica: *Llenémonos, os suplico, de la fortaleza del espíritu del Señor, de ciencia y de virtud, y no suframos en silencio como perros mudos que no quieren ladrar, que nuestra grey esté expuesta á la rapiña, y nuestras ovejas sean devoradas por las bestias feroces, y expongámonos sin miedo á toda especie de combates por la gloria de Dios y la salud de las almas. No apartemos los ojos de aquel que sufrió tan gran contradicción de los pecadores contra su propia persona. Porque si tememos la audacia de los malvados se acabó el vigor episcopal, y la sublime y divina potestad de gober-*



Summo etiam studio vestrum fl-
 gitamus praesidium, carissimi in
 Christo Fili nostri, catholici Prin-
 cipes, quos singulari, et prorsus pa-
 terno amore diligimus. Revocamus
 propterea vobis in memoriam verba,
 quibus Leo Magnus, cujus in dig-
 nitate successores, et nominis licet
 indigni haeredes sumus, ad Leonem
 Imperatorem scribens, usus est. De-
 bes incunctanter advertere, Re-
 giam potestatem tibi non solum ad
 mundi regimen, sed maxime ad
 Ecclesiae praesidium esse collatam,
 uti ausus nefarios comprimendo,
 quae sunt bona statuta defendas,
 et veram pacem his, quae sunt
 turbata restituas. Quamquam in eo
 dicimine res hoc tempore versetur,
 ut non modo ad catholicam Religio-
 nem defendendam, sed ad tuendam
 etiam vestram, et populorum vestro
 imperio subjectorum incolumitatem,
 sectae illae a vobis coercendae sint.
 Religionis enim causa, hoc praeser-
 tim tempore, cum Societatis salute
 ita conjuncta est, ut nullo quidem
 modo altera ab altera dividi pos-
 sit. Nam, qui Sectas illas sequun-
 tur, non minus Religionis, quam
 vestrae potestatis sunt hostes. Utram-
 que aggrediuntur, utramque poeni-
 tus labefactare moliantur. Neque

35
 nar la Iglesia; y si somos tan débiles
 que nos dejamos intimidar de las ame-
 nazas y asechanzas de los hombres des-
 esperados, no podremos conservar la
 Religion cristiana, ni aun la vida.

Pedimos tambien vuestro auxi-
 lio con la mayor ansia, Principes
 Católicos, carísimos hijos nuestros
 en Jesucristo, á quienes amamos ín-
 timamente con un singular amor de
 padres. Para este fin os traemos á
 la memoria las palabras de Leon el
 Grande, á cuya dignidad hemos su-
 cedido y de quien somos herederos,
 aunque indignos de este nombre.
 Este gran Papa escribiendo al em-
 perador Leon, le decia: *Debes te-
 ner por cierto que la potestad Real
 te se ha dado no solamente para el
 gobierno del mundo, sino principal-
 mente para que protejas la Iglesia,
 reprimas los conatos perversos de los
 hombres malvados, defiendas lo que
 está bien establecido, y restablezcas
 la verdadera paz en las cosas que es-
 tan desordenadas.* Aunque hay esta
 diferencia en el tiempo que nos ha-
 llamos, que ahora debeis reprimir
 aquellas Sectas, no solamente para
 defender la Religion catolica, sino
 para conservar vuestra seguridad y
 la de vuestros súbditos. La causa de
 la Religion en este tiempo está tan
 unida con el bien del Estado, que
 de ninguna manera puede separar-
 se una de otra. Porque los que si-
 guen aquellas Sectas son tan enemi-
 gos de vuestra potestad, como de

AVSA



certe paterentur, si possent, aut Religionem, aut Regiam ullam potestatem superesse.

Ac tanta est hominum callidissimorum astutia, ut cum maxime videntur vestrae potestatis amplificationi studere, tum ejus eversionem praecipue spectent. Docent illi quidem permulta ut suadeant nostram, et Episcoporum potestatem ab iis, qui rerum potiuntur, imminuendam, et debilitandam esse, et ad eos plura transferenda jura, tum ex iis, quae propria sunt apostolicae hujus Cathedrae, et Ecclesiae principalis, tum ex iis, quae ad Episcopos pertinent, qui in nostrae sollicitudinis partem sunt vocati. Verum haec illi non modo ex teterri- mo quo inflammantur in Religionem odio, sed eo etiam consilio docent, quod sperent fore, ut gentes quae vestro imperio subjiciuntur, si forte perspiciant everti terminos, quos de rebus sacris Christus, et Ecclesia ab eo instituta, constituerunt, facile hoc exemplo adducantur ad politici etiam regiminis formam im- mutandam, et destruendam.

Vos etiam omnes, o dilecti filii, qui catholicam Religionem profite- mini peculiari oratione, et hortatio- nibus nostris, respicimus; homines, qui ponunt lucem tenebras, et te-

la Religion; á entrambas acometen con el fin de destruirlas enteramente, y si ellos pudieran no dejarían subsistir ni la Religion, ni la potestad Real.

Y es tal la astucia de estos hombres artificiosos que cuando parece que procuran con todo esmero extender vuestra potestad, entonces mismo trabajan particularmente en su ruina: ellos en verdad enseñan muchas cosas para persuadir que los que tienen el supremo poder deben disminuir y debilitar nuestra potestad, y la de los Obispos; y que deben trasladarse á los Soberanos muchos de los derechos que son propios de esta Cátedra apostólica y *Iglesia principal*, y de los que pertenecen á los Obispos que son llamados en parte de nuestra solicitud. Estas cosas las enseñan por el odio que arde en su corazón contra la Religion, y ya tambien con el fin de que si acaso conocen los que estan sujetos á vuestro imperio, que se trastornan los términos que Jesu- cristo y la Iglesia fundada por él, establecieron sobre las cosas sagradas, esperan que con este ejemplo les persuadirán fácilmente, que se mude y destruya la forma del go- bierno político.

Por lo cual os suplicamos y exhortamos muy particularmente á todos vosotros, hijos muy amados, que profesais la Religion Católica, que os separeis enteramente de to-



nebras lucem, omnino evitate. Quae enim veri nominis utilitas exoriri vobis poterit ex conjunctione cum hominibus, qui nullam Dei, nullam sublimiorum quarumque potestatum rationem habendam putant, qui per insidias, et clancularios Conventus bellum illis afferre conantur, quique etsi in foro, et ubique clament, se publici Ecclesiae, et Societatis boni amantissimos esse; tamen universis suis gestis jam declararunt omnia perturbare, omnia evertere velle. Sunt ii quidem iis hominibus similes, quibus nec hospitium dandum, nec dicendum Ave jubet Joannes in secunda sua Epistola cap. 10, et quos primogenitos Diaboli appellari, majores nostri non dubitarunt. Cavete igitur ab eorum blanditiis, et mellitis sermonibus, quibus vobis suadebunt, ut nomen illis sectis detis, quibus ipsi adscripti sunt. Pro certo habete, neminem earum participem Sectarum esse posse, quin gravissimi flagitii reus sit, eorumque verba ab auribus vestris repellite, qui, ut vestrae in gradus suarum Sectarum inferiores cooptationi assentiamini, vehementer affirmant, nihil in gradibus illis admitti, quod rationi, nihil quod Religioni adversetur, imo nihil vel praedicari, vel perfici, quod non sanctum, quod non rectum, quod non incontaminatum sit. Etenim jujurandum illud nefarium, quod jam memoratum est, quodque in illa

dos aquellos que llaman á la luz tinieblas, y á las tinieblas luz, porque ¿qué utilidad real y verdadera os puede resultar de estar unidos con unos hombres que juzgan que no se debe hacer caso de Dios, ni de las potestades mas altas, que procuran por asechanzas y Juntas clandestinas hacerles la guerra, que por todas partes claman que son amantes del bien público, de la Iglesia y del Estado, sin embargo que con sus hechos manifestaron con bastante claridad que todo lo quieren confundir, y arruinar? Estos son ciertamente semejantes á aquellos hombres á quienes el apostol San Juan nos manda en su segunda epístola, capítulo x., que no los recibamos en casa, ni los saludemos, y á quienes nuestros mayores no dudaron llamar primogénitos del Diablo. Guardaos de sus halagos, y de sus palabras suaves, con las cuales os persuadirán que entreis en aquellas Sectas en que ellos estan ascriptos. Tened por cierto, que nadie puede ser individuo de aquellas Sectas, sin que sea reo de un gravísimo crimen. Cerrad vuestros oidos á sus palabras, pues para haceros consentir en los deseos, que tienen de alistaros en los grados inferiores de sus Sectas, os asegurarán con la mayor osadía, que no hay nada en estos grados, que sea contrario á la razon ni á la Religion; y que no se hace, ni se dice ninguna cosa en sus Juntas que



etiam inferiori cooptatione jurari debet, satis per se est, ut intelligatis, nefas etiam esse levioribus illis gradibus adscribi, atque in iis versari. Deinde quamvis quae graviora, et scelestiora sunt, iis mandari non soleant, qui superiores gradus assequuti non sunt, perspicue tamen patet, perniciosissimarum harum Societatum vim, et audaciam, ex omnium qui iis nomen dederunt, consensione, et multitudine, coalescere. Itaque ii etiam, qui inferiores illos gradus non sunt praetergressi, scelerum illorum participes haberi debent. Et in eos cadit illud Apostoli ad Rom. cap. 1. qui talia agunt, digni sunt morte; et non solum qui ea faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus.

Postremo eos, qui cum jam essent illuminati, et gustavissent donum caeleste, et participes facti essent Spiritus Sancti, deinde tamen misserrime prolapsi sunt, et Sectas illas sequuntur, sive in inferioribus, sive in superioribus earum gradibus versentur, peramanter ad Nos vocamus. Eius enim vice fungentes, qui professus est, non venisse se vocare justos, sed peccatores, et se pastori aequiparavit, qui relic-

no sea santo, recto y puro; pues el juramento execrable, del cual hemos hablado arriba, que se exige tambien de los que estan en los grados inferiores, es por sí bastante para que quedeis convencidos que es un gran crimen ascribirse en estos grados á estas Sectas, y asistir á sus juntas. Ademas de esto, aunque no se acostumbren encargar las cosas mas graves y mas execrables de estas Sectas, sino á los que estan en los grados superiores; sin embargo es evidente que la fuerza y audacia de estas sociedades perniciosísimas nace de la multitud y consentimiento de todos los asociados. Y asi los que no han pasado de los grados inferiores se deben considerar como cómplices de aquellos delitos, y aplicarles aquella sentencia del Apóstol en la carta á los Romanos, cap. 1. *Los que hacen tales cosas son dignos de muerte, y no solo los que las hacen sino tambien los que consienten que se hagan.*

En fin, llamamos con la mayor ternura para que vuelvan á nosotros á los que habiendo sido iluminados, y gustado el don Celestial, y participado del Espíritu Santo, despues han caido miserablemente y siguen aquellas Sectas, ora esten en los grados inferiores, ó en los superiores. Pues ejerciendo el oficio de aquel que declaró abiertamente, que no habia venido á buscar los justos, sino los pecadores, y se comparó á un



to reliquo grege, sollicite ovem quaerit, quam perdidit, eos hortamur, et obsecramus, ut ad Christum revertantur. Quamvis enim maximo se polluerint crimine, non debent tamen de Dei, et Jesu Christi Filii ejus misericordia, et clementia desperare. Recipiant igitur sese tandem aliquando, et iterum ad Jesum Christum pro iis etiam passum confugiant, qui eorum resipiscentiam non modo, non despiciet, sed imo ad instar amantissimi Patris, qui filios prodigos jam dudum expectat, libentissime accipiet. Nos vero ut, quantum in nobis est, eos excitemus, et faciliorem iis sternamus viam ad poenitentiam, suspendimus ad integrum anni spatium, post publicatas nostras has apostolicas litteras in regione in qua morantur, tum obligationem denunciandi suos in Sectis illis socios, tum etiam reservationem censurarum, in quas Sectis illis nomen dantes inciderunt, eosque, etiam non denunciatis complicibus, absolvi ab iis censuris posse declaramus à quocumque Confessorio, modo sit ex eorum numero qui à locorum in quibus degunt Ordinariis approbati sunt. Quam etiam facilitatem in eos, qui forte in urbe morentur, adhibendam constituimus. Quod si quispiam ex iis, quos nunc alloquimur, ita pertinax sit (quod Deus misericordiarum Pater avertat), ut committat, illud temporis spatium quod designavimus, labi,

39
 Pastor que dejando su rebaño correfollicito en busca de la oveja que ha perdido, les exhortamos, y con las mas vivas instancias les pedimos que vuelvan á Jesucristo. Pues aunque hayan cometido un crimen tan enorme, no por eso deben desesperar de la misericordia, y de la clemencia de Dios, y de Jesucristo su Hijo. Y así que vuelvan en fin en sí, y recurran á Jesucristo, que tambien ha padecido por ellos, y deben estar ciertos que no solamente no despreciará su arrepentimiento, sino que antes bien los recibirá con la mayor complacencia, como un padre amantísimo que hace tanto tiempo que está esperando á sus hijos pródigos. Nos para excitarlos por nuestra parte cuanto podemos, y facilitarles el camino para la penitencia, suspendemos por un año entero, despues de publicadas estas nuestras Letras en el país donde residen, la obligacion de denunciar á sus compañeros en aquellas Sectas, y la reserva de las censuras en las cuales incurrieron por haber entrado en ellas; y declaramos, que sin denunciar á sus compañeros, puedan ser absueltos por cualquier confesor aprobado por el Ordinario del lugar donde residen. Esta misma facilidad hemos tenido por conveniente concederla á los que residen en Roma, si acaso hay algunos. Mas si alguno de aquellos, con quienes ahora hablamos, fuere tan obstinado (lo que no permita Dios Padre de

AVSA



quin Sectas illas deserat, et vere resipiscat, eo elapso, continuo et obligatio denunciandi complices, et censurarum reservatio in eum reviviscet, nec absolutionem deinceps impetrare poterit, nisi denunciatis antea complicitibus, vel saltem juramento emisso de iis quam primum denunciandis, nec ab alio poterit iis censuris solvi, quam à nobis vel à nostris Succesoribus, aut ab iis, qui à Sede apostolica ab iisdem absolvendi impetraverint facultatem.

Volumus etiam, quod praesentium nostrarum Litterarum transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eadem fides prorsus adhibeatur, quae ipsis originalibus litteris adhibetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae declarationis, damnationis, confirmationis, innovationis, mandati, prohibitionis, invocationis, requisitionis, decreti, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

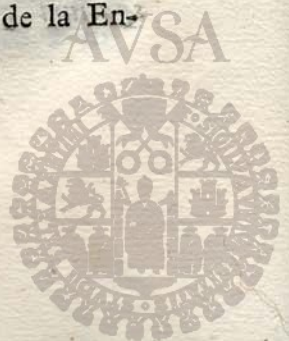
Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini

las misericordias) que deje pasar el tiempo que hemos señalado, sin que abandone aquellas Sectas, y se arrepienta pasado el año, tendrá toda su fuerza contra él la reserva de las censuras, y no podrá despues conseguir la absolucion, sino denunciando antes los cómplices, ó á lo menos prestando juramento de denunciarlos cuanto antes, y no podrá ser absuelto, sino por Nos, ó por nuestros sucesores, ó por aquellos que hayan impetrado de la Silla Apostólica la facultad de absolver estos pecados, y censuras.

Queremos ademas que á los trasladados ó copias de estas nuestras Letras, aunque esten impresas, firmadas por la mano de algun Notario público, y selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se las dé absolutamente la misma fe, que á las mismas originales, si fueren exhibidas, ó presentadas.

Y asi á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó temerariamente contradecir esta escritura de nuestra declaracion, condenacion, confirmacion, innovacion, mandato, prohibicion, invocacion, requisicion, decreto y voluntad; y si alguno presumiere tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion del Dios omnipotente, y de sus bienaventuradas Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Dadas en Roma en S. Pedro á trece de Marzo del año de la En-



nicae millessimo octingentessimo vi- encarnacion del Señor mil ochocien-
gessimo quinto tertio idus Marti, a los veinte y cinco, tercero de nues-
Pontificatus nostri anno tertio. V. nuestro Pontificado. O. R. R. R. R. R.
B. Card. Prodatarius. B. Cardenal Prodatario.
Pro Domino Card. Albani. Por el Señor Cardenal Albany.
F. Capaccini Substitutus. F. Capaccini Substituto.
Visa de Curia. D. Testa. Vista de la Curia. D. Testa.
F. Labizzarius. F. Labizzari.
Loco ✠ Plumbi. Lugar ✠ del Sello.
Registrata in Secretaria Brevium. Registrada en la Secretaría de los
 Breves.
Supradictae litterae apostolicae Las sobredichas Letras Apostólicas
affixae, et publicatae fuerunt fueron fijadas y publicadas á las puer-
valvas Basilicarum Urbis, Cancel-
ariae apostolicae, de la Cancelaria apostólica, de la gran
ac magnae Curiae Inocentianae, Curia Inocenciana en la plaza del cam-
atque in Campi Florae, po de Flora, y en los otros lugares a-
et in aliis locis so- litis et consuetis per me Aloysium
litis et consuetis per me Aloysium costumbrados, por mí Luis Pitorri
Pitorri apostolicum Cursorem. Cursor apostólico.
Josephus Cherubini, Magister Cur- José Cherubini, Cursor mayor.
sorum.

Certifico yo D. Josef Sabau y Blanco, del Consejo de S. M., su
 Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, Arcediano de Aliaga,
 Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Bibliotecar-
 rio de la Real Academia de la Historia, y Académico de número de
 la misma: Que la antecedente traduccion está bien y fielmente hecha en
 castellano del ejemplar latino que de Real orden me fue remitido por el
 Excmo. Sr. primer Secretario de Estado. Madrid 5 de Mayo de 1826. =
 Josef Sabau y Blanco.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de veinte de Di-
 ciembre último, y con vista de lo expuesto en su razon por mis Fiscales,
 ha acordado su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: por la cual os
 mando veais la Bula que queda inserta, expedida por nuestro muy Santo
 Padre Leon XII en trece de Marzo del año pasado de mil ochocientos
 veinte y cinco y haciéndola dar toda la publicidad necesaria, la guar-
 deis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo,



y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullius* de estos mis Reinos y Señoríos, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores, y Prelados de las órdenes Regulares, y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes comprende, concurren por su parte cada uno en lo que le toca, á la puntual observancia de la referida Bula: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á trece de Febrero de mil ochocientos veinte y siete. =YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REX nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Francisco Marin.=D. Miguel Modet.=D. Joaquin de Almazan.=D. Gabriel Valdés.=Registrada, Salvador María Granés.=TenienteCan ciller Mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Valentin de Pinilla.

AVSA



Leída en Claustro ^{te} Fern. de 26 de Abril
de 1824

Real Cédula de S. M. y se
neces del Consejo, por lo q. se manda
guardar y cumplir la Real inscrip-
ta de Su Santidad, Don Jn. prohi-
biendo de nuevo toda venta, o transac-
sion clandestina, con los demas
q. se previene =

Recivada.

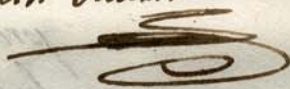
Por el Excmo Sr. Srío de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Inspeccion G^{ral} con fha de 20 de Mayo anterior la R.^{ta} Orden siguiente =

Ultimo Sr. = He dado cuenta á S. M. del expediente ins-
tuido, que N.º 9. me remitió en 20 de Enero ultimo, relativo á la
nulidad de los grados may.^{es} que en los años 25 y 26 se habian confe-
rido por la Universidad de Alcalá y al paso q. el Rey N.º S. ha
tenido un disgusto en vez el abuso que la Junta de arreglo ha
hecho de las facultades que se concedio á todas por el artículo
322 del Plan de Estudios y que por un efecto de su R.^{ta} Commi-
sion no ha decretado la estincion de la Universidad que ha
precipitado las carreras de muchos jovenes que de otro modo,
hubieran podido dar luttas á su Patria, compadecido al mismo
tiempo de la suerte de estos, ha venido en revalidar los grados
Mayores conferidos por la Universidad de Alcalá en los expresados
años, exceptuando solo los de D.ª Tori Maria Lavilla, D. Pascual
de la Huerta, Fr. Miguel Martinez, y Fr. Rodolfo Millana, que
S. M. declara nulos, y se ha servido mandar se recogan sus
Títulos; pero con la calidad de que luego que tengan los cursos
correspondientes y señalados por la Ley, vuelvan á ser ad-
mitidos á examen sin exigibles depósitos, propinas ni otros
cosa = Tambien es la voluntad de S. M. se manifieste á la
Universidad de Alcalá su R.^{ta} desagrado por la conducta poco
circunspecta y legal con que se ha conducido; que se le haga
entender sera cerrada si en lo sucesivo reincidieren en seme-
jantes ó iguales excesos: que queden privados de sus Catedras y
de voto activo y pasivo en el Cañuto D. Pascual de la Huerta
D. Natalio de la Hoz, D. Patricio Ramirez, D. Nicetas Verdugo,

D. José Cañedo, Fr. Miguel Martínez, y D. Rafael Gavido
síndico fiscal, á quienes se condena á la devolución de las pro-
pinas que hayan percivido de los 59 grados que resultan
con notas, aplicandolas á los fondos de la Universidad, y por
ultimo ha resuelto S. M. que las cátedras que quedan vacantes,
se sirvan por substitutos nombrados por el Claustro hasta que
por concurso hecho en la forma prevenida se nombren los su-
getos mas dignos que deban remplazarlos. Lo comunico á
V. Y. de Real oñ para su inteligencia y que la Inspeccion
disponga su cumplimiento, circulandola reservadamente á
las demas Universidades del Reyno para que les sirva de
ejemplo? =

Lo que con arreglo á lo prevenido en la misma
soberana Resolucion, traslado al N.º para inteligencia de
ese Claustro.

Dios que al. S. m. a. Madrid 3 de Abril de 1827.

J. V. Mauri


Al Rector de la Universidad de Salamanca

AVSA



Deposito en el Banco de España de 26 de Abril de 1897.

P. R. Gomez de S. M. comunicacion por la
Magistracion de la Real Audiencia de Sevilla, sobre
ocasion de particiones de granos de trigo, curries
de la Sierra de Estrella.



2.^o Bula
& S. S. En seguida se leyó una R.^l Cedula
de S. M. comunicada por la misma
Inspección Gen.^l de Instrucción pública
por la q.^e se manda guardar y cumplir
la Bula de S. S. Leon 12.^a q.^e la acompaña,
prohibiendo de nuevo toda venta, o mudanza
clandestina, con lo demás q.^e expresa
y enserada la Univ.^l se ha R.^l Cedula
de S. M. y Bula de S. S. q.^e la acompa-
ña, se pasó a votar sobre su contenido
en la forma siguiente

R.^{mo} Pardo q.^e se guarde, cumpla y
ejecute la Bula de S. S. Leon 12.^a
y la R.^l Cedula de S. M. q.^e manda su puntual
cumplimiento y ejecución, y se lea en
las Academias de esta Univ.^l
y q.^e se ponga se manifiesto en la
Iria de ella, p.^a q.^e se instruyan los
Iria q.^e quiten. —

D.^o Barceña Id

D.^o Anubra Id

D.^o Castañón, voto Univ.^l

D.^o Benítez, lo votado

D.^o Roman, Id

D.^o Ferrer, Id

R.^{mo} Mena, Id, y q.^e se lea en las
Academias

R.^o Barba, Id

R.^o Lina, Id

R.^o Tamayo, Id

R.^o Martín, Id



- R. Alonso B. y D.
- R. Moralada y D.
- D. Parfondry y D.
- R. Cuebas, y D.
- R. Ther, y D.
- D. Delgado, y D.

Y así votado, tratado y conferenciado se acordó lo siguiente resulta el 2.º Acuerdo.

3.º y orden sobre Alcalá. En seguida se leyó otra R. orden de S. M. comunicada por la referida Inspección, relativa a varios particulares en ella contenidos acerca de la Universidad de Alcalá. Y enterada la Univ. de dicha Real orden, pasó a votar sobre su contenido en la forma siguiente:

En Barcelona, y se acuerda que la Univ. queda enterada de la orden de S. M. sobre varios particulares en ella contenidos, acerca de la Univ. de Alcalá, y se procure el cumplimiento de la Real orden, mediante la comunicación reservada a la Univ. de Alcalá, y se acuerda que la Univ. queda enterada de la R. orden de S. M. sobre la Univ. de Alcalá.

AVSA



Inspeccion Gral
de
Instruccion Publica

Francisco Carrero, Catedratico que fue de
Leyes en esta Universidad, ha acudido a esta Inspeccion general ex-
poniendo que la Junta de purificaciones de establecimientos literarios
del Distrito de la Chancilleria de Valladolid le declaro purifica-
do en 12 de Nov. de 1826, y sin obice en su conducta para conti-
nuar disfrutando la referida catedra, y a su consecuencia acudio
a este Claustro con testimonio de aquella declaracion manifes-
tando que habiendole suprimida su catedra por el plan de es-
tudios vigente parecia superflua su presentacion en la Univer-
sidad, pero que esperaba se le mostrase el camino que debia se-
guir y la determinacion del Claustro. Mas como era fue la de
que se le hiciera saber que del testimonio de su purificacion se
havia el uso que se habia hecho de todas las demas, y en semejante
contestacion se ha de creer que la Universidad quiciera que perse-
verare en su anterior estado y separado de ella, solicita que me-
diante se halla en la edad de 62 años, sin demerada tan neces-
ria para la explicacion, y con una vejez que han anticipado
los trabajos de la guerra y su carrera literaria, se acuerde lo
que se estime conveniente a cerca de la restitucion de las rentas
de su catedra desde 1822, y que se le continuen hasta su falle-
cimiento ya en concepto de jubilado o en el de cesante en
atencion a que no existe la demerada que se pedia. Y
para determinar lo que corresponda, ha remulo la In-
speccion que V. S. y el Claustro informen cuanto se le
ofrezca en razon de esta presentacion.

Comandante de la Real Armada de Indias
D. J. M. de la Cruz



M. J. Turner & Co. Provisional & Administrators

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Los Angeles
June 27th

AVSA



Given to M. J. Turner & Co. Provisional & Administrators
June 27th

Segun su Decreto de 26 de Abril de 1897.

Proven de la Comision General de Estudios Publicos, mandando a la Oficina que tiene a cargo la Administracion que la hace el Sr. J. M. de Castro para que se le contribuya con el sueldo de 2000 pesetas anuales de 1892 y de aqui adelante se le considere como sueldo o sueldo con la denominacion de sueldo.

D^o decaña, la Univ^d. queda enterada de la
R^{ta} orden de S.M. sobre la Univ^d. de Alcalá
y en esto invocamos la Univ^d. por lo q^e. se
acordó lo q^e. resulta del 3.^o acuerdo vease

4.^o p^o
sobre el
S.^o Cant.

En seguida se leyó una orden de la
Inspección Gen^l. e Instrucción pu-
blica, mandando informar al Rec-
tor y Claustro, sobre la solicitud q^e.
se ha dirigido el D^o. D^o. Fran. Ca-
vexo, acerca de la Cátedra q^e. obtuvo ha-
ta el año de 1822, y enterado el cla-
ustro del contenido de dicha orden pa-
so a votar en la forma si-
guiente

D^o. Barceña, q^e. el Sr. D^o. nombrase
una Com^on de 4. Sres. y q^e. pongan el
inf. ~~todos~~ los hechos, y q^e. vuel-
va al Claustro dicho informe

D^o. Huebra, y^d

D^o. decaña, y^d

D^o. Carrasón, y^d

R^{ta}. Rafael y^d y q^e. D^{os}. Sres. Comisarios
espongan en dho. informe la verdad
de todos los hechos sobre el par-
ticular denunciando todas las equi-
vocac^ones q^e. haya padecido en dho.

Dr. Bermejo, y
 Dr. Viano, ^{pro} Sr. Alonso ^{ve} y Sr. Roman
 Dr. Ferrer, y, haciendole la gracia po-
 sible al Sr. Don Carrero
 R. Mena voto el Rmo Rafael
 Dr. Carrasco, voto el Sr Don Ferrer
 Dr. Salas, voto el Rmo Rafael
 R. Barba, Rmo Lucia, Dr. Montero, y
 Dr. Magarinos, R. Alonso Pina, R. Mo-
 raleda y Dr. Lafont y y
 Rmo Cuellar y
 R. Perez, y
 Dr. Barrena, Sr. y y
 Dr. Cervera, y
 Dr. Ramos, y
 Dr. Trayta, y
 Dr. Rivas, y
 Dr. Ferrer, y anadiendo q lo injusta
 la opinion del Sr. Don Carrero
 Dr. Amener voto el Rmo Mena
 Dr. Matas, y Dr. Plans, y
 Dr. Davila, voto de univ.
 Dr. Ramos, lo vota
 Sr. Don y, y au votado trata d



y conferenciado se acordó, lo q. resulta
el 4.º acuerdo, vease

~~El Sr. D. Juan de los Rios~~
5.º punto sobre } con arreglo a lo prevenido
la Cat. de Griego } en el art.º 188 del nuevo
Plan de Estudios, se publicó
la vacante de la Catedra
de Griego; y en seguida el
Sr. Pector hizo presente al Claustro, q. el Sr.
D. Roman, habia sido nombrado substituto
de dha Catedra, o encargado de dha Catedra
el dia 18 de Oct.º de 1826, y q. si gustaba
la Univ.º podia tratar de si habia de conti-
nuar en dho encargo el Sr. D. Roman, o nom-
brar otro, y enterado el Claustro pasó
a votar en la forma sigte

6.º punto sobre } el Sr. D. Roman
el Secre.º } D. Barceña y continué
en la Catedra de Griego, vacante

D. Huebra y

D. Ocaña y

D. Astañón y

D. Rofols y

D. Alfaro y

D. Alonso, M.º y

D. Mena y como vacante



Dr. Carrasco, q. continua el Sr. Dr. Roman
 Rmo Salas, yd
 Rmo Diaz, yd
 Rmo Barba, yd
 Dr. Montes yd
 R. Lina yd
 R. Yauragui yd

Dr. Magarinosq. continua hasta q. entre
 en su enserada propia de su facultad
 y vota ~~con el Sr. Dr. Roman~~
 Dr. Huebra Thoz, q. continua en vacante
 R. Monco, Rmo J. Perez yd
 Dr. Yurfordry, voto el Sr. Mag.

R. Cuebas yd

R. Thoz, q. continua
 Dr. Barba Goz yd
 Dr. Cenas yd
 Dr. Ramos Reboles yd
 Dr. Traylor yd
 Dr. Rodriguez yd
 Dr. Riva, Dr. Tron, Dr. Jimenez, Dr. Matas, Dr. Ma
 ro, y Dr. Davila, yd
 Dr. Bermejo, yd
 Dr. Delgado, yd
 Sr. Rector yd, Jasi votado, tratado
 y conferenciado, se acordo lo q. resulta
 el 5.º Acuerdo, vease





6.^o p.^{to} sobre el Secret.^o *En seguida se leyó lo resuelto por las Juntas Comisionadas de Plan y de Hacienda reunidas celebradas en los dias 29 y 30 de Marzo ultimo, y 17 y 18 de Abril corriente relativos todo sobre la jubilacion del Secretario, y terminos en q. la Univ. pudiese concederla, y enterado el Claustro de todo, igualmente q. de todos los embolumentos señalados a la Secretaria los q. hade percibir el Secret. jubilado, el nuevo Secretario q. y enterado el Claustro de todo pasó a votar en la forma siguiente*

D.^r Barceña, voto de Junta

D.^r Huebra Id.

D.^r Oana, voto de Junta

D.^r Carranón, q. de todo lo convenido y fijo se hagan 3. partes, dos p.^{as} el jubilado, y una p.^a el q. entrie

D.^r Delgado, voto de Junta

p.^{mo} Rafael, gracias a los Sres. de la Junta



misma 7

y aprueba el dictamen de la ~~Junta~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~ y valuandose el alquiler de la Casa de Secret. en 400 r. por el tiempo que viva el jubilado, y q. no alcanzando a 400 Ducados el sueldo de nuevo Secret. se le completen a los dos q. entran en el area a los vendimientos de la Secret.ª y si sobraren entre en areas lo ventan.

D. Bernedo, voto de Juria

D. ~~Bernedo~~ Viano Id

R. Alonso Niz Id

D. Romero Id

R. Mena Id

D. Carrasco Id

R. Salas Id

R. Diaz Id

R. Liria Id haciendose efectivos los catorce mil y tantos r. q. propone

D. Monter, voto de Juria

D. Magarinos, q. no aprueba el dictamen y q. se le de el sueldo fijo a honor. al jubilado, y lo demas al q. entra a los 112, con la oblig. de pagar el amancebamiento



D^{no} Huebra Sanchez, se conforma con el
dictamen de la Junta, y q. la dotacion
el Secret. q. entres sea la q. la univ.
acuerde.

D^{no} Alonso Pinto, voto el Sr. D^o Mag^o

R. Moralada, voto a Junta

D^o Perez, voto de univ.

D^o Parfondry, q. vuelva este asunto
a la misma Junta q. forme el reglam^{to}
aguen autoriza p. q. forme el reglam^{to}
el gobierno a la Secret. asi p. el
caso q. haya jubilado como para
quando no lo haya, segun en los ter-
minos q. ha espuesto

R. Cuebas, voto a Junta

D^o Barco de Pava Id

D^o Cerizo Id y caso de darse o acordar
se 400 ducados al secret. q. entres, se le
den 600 al jubilado.

D^o Llamas Reboler, voto a Junta

D^o Rodriguez, no se conforma.

D^o Hernandez, voto el Sr. D^o Parfondry
y no en quanto a la formacion
el nuevo reglam^{to}.

D^o Simenez, voto el Sr. D^o Parfondry

D^o Utrera, Id

D^o Mlano Id

D^o Gavila Id

R. Mena Id

AVSA



Dr. Ramon, voto a Junta, y q. antes de nombrarse nuevo Secret. se haga el Reglamento al gobierno de la Secret. a segun ha expuesto el Sr. D. Parfondry y p. a esto se nombre una Comision de 4. Pres. q. no sean ni de la Junta de Plan, ni de Hacienda

Dr. Barcelona, reformis en el voto del Sr. D. Parfondry

R. Salas, Id

Sr. Huebra Thor Id

Sr. Carrasco, anade q. antes de proveerse la Secret. se haga el Reglamento de ella

Sr. Picox q. se suspenda todo hasta q. se trate de la formon. de arreglo al Gobierno interior de la Secretaria y habiendose hecho regulacion e voto ~~por~~ resulto no haber acuerdo, y se convino la Univ. en q. se tratase de este asunto en otro dia.

AVSA



11

Acuerdos del Claustro Gen.^l de 26 de Abril de 1827.

- 1.^o La Univ.^d queda enterada, y que se guarde cumpla y ejecute la R.^l orden de S.M., comunicada por la Inspección Gen.^l de Instrucción pública, por la q.^e se ha servido resolver, q.^e a los graduandos q.^e sin pertenecer en tiempo del sistema abolido Constitucional, a la Milicia Nacional voluntaria, recibieron grados literarios, se les revalidaran sin otras formalidades q.^e las prevenidas en el art.^o 18 de la Real Cedula de 21 de Julio de 1824, observandose lo mismo con los milicianos q.^e habiendose graduado en aquella época han sido despues purificados con lo demas q.^e espresan.
- 2.^o Que se obedezca, guarde, cumpla y ejecute, con el abso-
luto respeto q.^e merece, la Bula de S.S. Leon 12, igual-
mente q.^e la R.^l Cedula de S.M., q.^e manda su pun-
tual cumplim.^{to} y ejecución, y que se lea en las
Academias, y se ponga en manifiesto en la Se-
cretaria para q.^e de ella se instruyan los Se-
ñores q.^e quisiere.
- 3.^o La Univ.^d queda enterada de la R.^l orden de S.M.
comunicada por la Inspección Gen.^l de Instrucci-
on pública, y de los particulares en ella conteni-
dos sobre la Univ.^d de Alcalá.
- 4.^o Que el Sr. Rector nombre una comision de
quatro Señores individuos del Claustro q.^e estien-
dan el informe q.^e pide la Inspección Gen.^l de
Instrucción pública, acerca de la solicitud
q.^e la ha hecho sobre la Catedra ^{de q.^e se trata} el Don D.ⁿ Juan
Cantero, comprendido de todos los hechos con le-
galidad, y del derecho q.^e gobiernan las obligacio-
nes de los Catedraticos, desaciendo todas las equi-
vocaciones q.^e ha padecido en su esposicion tho D.ⁿ
Cantero. Preo Comisarios D.^{ns} Bermes, Jha-
no, y Rinos Simia y Martin.
- 5.^o Con arreglo al art.^o 188 del nuevo Plan de
Estudios se publico, la vacante de la Catedra



& Priego, y la Univ^d. acordó que continúe
en la enseñanza de ella el Sr. Don Fr.
Joaquín Roman

6.º La Univ^d. se convino, mediante no haber
resultado acuerdo sobre la jubilación del
Secretario y terminos en q. la misma
puede concederla, se trate de este asun-
to en otro dia.

Jto. Velasco
Vice Rector

Mtro. Rafael



Janu

AVSA

